

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,50 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XX

Sábado 26 de marzo de 1955

Núm. 85

SUMARIO

| | PAGINA | | PAGINA |
|--|--------|---|--------|
| GOBIERNO DE LA NACION | | MINISTERIO DE LA GOBERNACION | |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | <i>Orden</i> de 22 de marzo de 1955 por la que se promueve en corrida de escalas a los empleos que se indican a los señores que se mencionan | 1989 |
| <i>Decreto</i> de 11 de marzo de 1955 por el que se declara jubilado, por imposibilidad física, a don Humberto Llorente Regidor, Magistrado de término | 1966 | MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS | |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | | <i>Orden</i> de 16 de marzo de 1955 por la que se declaran de urgencia las obras comprendidas en el proyecto de «Edificio para subestación convertidora eléctrica y parque de intemperie en el apartadero de Consolación» línea de Madrid a Sevilla | 1990 |
| <i>Decreto</i> de 4 de marzo de 1955 por el que se declara de utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a los efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en el término municipal de Aldeaquemada, de la provincia de Jaén | 1966 | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | |
| <i>Conclusión al Decreto</i> de 4 de febrero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias | 1967 | <i>Orden</i> de 12 de febrero de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a don Vicente Lluna Pérez Inspector Médico Auxiliar del Cuerpo Médico Escolar con destino en Salamanca | 1990 |
| PRESIDENCIA DEL GOBIERNO | | <i>Otra</i> de 4 de marzo de 1955 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe al Profesor del mismo don Jaime Faú y Faú. <i>Otra</i> de 8 de marzo de 1955 por la que se devuelve la fianza definitiva al contratista de las obras de construcción del Grupo escolar de Pliego (Murcia) | 1990 |
| <i>Orden</i> de 15 de marzo de 1955 por la que se asciende a don José María García Pérez, Practicante del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea | 1987 | <i>Otra</i> de 9 de marzo de 1955 por la que se nombran Vocales del Patronato de la Biblioteca Nacional a los señores que se relacionan | 1990 |
| <i>Otra</i> de 22 de marzo de 1955 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Portero de los Ministerios Civiles don Nicolás Louzán García | 1987 | <i>Otra</i> de 12 de marzo de 1955 por la que se nombra Profesor Especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional a doña María Teresa Campa Grané | 1990 |
| MINISTERIO DE JUSTICIA | | <i>Otra</i> de 12 de marzo de 1955 por la que se nombra Profesor Especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona a doña Josefa Ortigosa Romero | 1991 |
| <i>Orden</i> de 16 de marzo de 1955 por la que se determinan las normas a que se han de ajustar las elecciones para constituir la Junta Nacional del Colegio de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción | 1987 | <i>Otra</i> de 15 de marzo de 1955 por la que se aprueban las instrucciones para los exámenes de Grado en la Enseñanza Media | 1991 |
| <i>Otra</i> de 17 de marzo de 1955 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas que se citan | 1988 | <i>Otra</i> de 15 de marzo de 1955 por la que se acepta la renuncia de don Juan Torres Torres Noguera como Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona | 1994 |
| <i>Otra</i> de 16 de marzo de 1955 por la que se declara jubilado, por imposibilidad física, a don Francisco Bueno Moreno, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Dolores | 1988 | <i>Otra</i> de 15 de marzo de 1955 por la que se acepta la renuncia de don Tomás Pascual Rodríguez al cargo de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda | 1995 |
| <i>Otra</i> de 16 de marzo de 1955 por la que se nombran Auxiliares de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a los aspirantes que se mencionan | 1988 | <i>Otra</i> de 16 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Soledad Pérez López contra Orden ministerial de 15 de marzo de 1954, por el que se le deniega la concesión de excedencia activa como Maestra Nacional y decreta su pase a la situación de excedencia voluntaria | 1995 |
| <i>Otra</i> de 18 de marzo de 1955 por la que se promueve a don Heliodoro Méndez López a la primera categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal | 1988 | <i>Otra</i> de 22 de marzo de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial a don Luis Ros de Ursinos Tuso | 1995 |
| <i>Otra</i> de 21 de marzo de 1955 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Pedro Rosado Capilla, Oficial de primera clase del citado Cuerpo | 1988 | <i>Otra</i> de 24 de marzo de 1955 por la que se convoca una Asamblea de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para el estudio de los temas relacionados con la Enseñanza Media Oficial y su Profesorado | 1995 |
| <i>Otra</i> de 21 de marzo de 1955 por la que se traslada al Auxiliar tercero del Cuerpo Administrativo de los Tribunales doña Dolores Civantos García, de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz, donde presta sus servicios, a la de igual clase de Alicante | 1988 | MINISTERIO DE TRABAJO | |
| MINISTERIO DE HACIENDA | | <i>Orden</i> de 15 de marzo de 1955 por la que se restablece la plena y total vigencia del artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en «Tabacalera, S. A.» | 1996 |
| <i>Orden</i> de 17 de marzo de 1955 por la que se dan normas sobre la forma de computar, a efectos fiscales, el valor real en los casos de enajenación o cesión en cualquier forma, de elementos patrimoniales de las empresas | 1989 | <i>Otra</i> de 18 de febrero de 1955 por la que se resuelve concurso-oposición a Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, convocado por Orden de 11 de junio de 1954 | 1996 |
| <i>Otra</i> de 15 de marzo de 1955 por la que se autoriza poner a nombre de «Unión Española de Explosivos, S. A.», la concesión para recibir alcohol neutro con impuesto garantido existente a nombre de «Sociedad Anónima Española de la Dinamita» | 1989 | <i>Otra</i> de 23 de marzo de 1955 por la que se declara desierto el concurso de traslado para provistar la Secretaría de la Cámara de la Propiedad Urbana de Melilla | 1996 |
| <i>Otra</i> de 16 de marzo de 1955 por la que se provee una vacante ocurrida en el Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas, por fallecimiento del Jefe de Negociado de primera clase doña María de los Remedios Gómez-Rivadulla | 1989 | MINISTERIO DE INDUSTRIA | |
| | | <i>Orden</i> de 10 de marzo de 1955 por la que se abre concurso entre las entidades o particulares españoles que de- | |

| | PAGINA | | PAGINA |
|---|--------|--|--------|
| seen acogerse a los beneficios de la misma para la instalación en la provincia de Badajoz de una fábrica de celulosa de paja de cereales | 1996 | cumentos de circulación, debiendo considerarse nulas las expediciones que a su amparo circulen | 2001 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | | GOBERNACION.—Patronato Nacional Antituberculoso. —Anunciando subasta para la instalación de aparatos elevadores en el Sanatorio Antituberculoso de Teruel | 2001 |
| <i>Orden</i> de 17 de marzo de 1955 por la que se reconocen derechos de asistencia a los miembros de las Juntas Provinciales de Fomento Peclario | 1997 | OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. —Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes establecida en Figueras (Gerona), de la que es titular don Narciso Genís Brugat | 2001 |
| Otra de 21 de marzo de 1955 sobre construcción de albergues para el ganado ovino en varias fincas de las provincias de Córdoba y Sevilla | 1997 | <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</i> —Autorizando a «Fluoruros, S. A.», para ocupar en la parte sur del muelle de Raíces, del puerto de Avilés, una parcela para depósito y almacén de espatofluor | 2003 |
| Otra de 22 de marzo de 1955 por la que se fija el precio de la caña de azúcar en la campaña 1955-56 | 1998 | EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Tarragona). —Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo Especial (Organografía Vegetal y Animal) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera de Amposta | 2002 |
| Otra de 22 de marzo de 1955 por la que se aprueba el modelo de contrato oficial de compra-venta de caña de azúcar para la campaña 1955-56 | 1998 | <i>(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Santa Cruz de Tenerife).</i> —Anunciando concurso para seleccionar los Profesores titulares de los Ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza, Formación Manual y Dibujo, del Centro de Enseñanza Media y Profesional del Puerto de la Cruz | 2003 |
| MINISTERIO DE COMERCIO | | <i>(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valencia).</i> —Anunciando concurso para proveer la plaza de Capataz del Campo de Prácticas Agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcira | 2003 |
| <i>Orden</i> de 15 de marzo de 1955 por la que se concede autorización a don Agustín Iglesias Abalde para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Rosario, número 4» en el lugar comprendido entre el cruce de las líneas que van de Ostrero en la Isla de Tambo a Punta Pared y desde Punta Chancelas a Punta Lourizán, en la ría de Pontevedra | 1999 | AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura. —Ampliación a la Circular de esta Dirección General de fecha 25 de febrero de 1955, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 del corriente, sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, en las condiciones que se señalan en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1952 (artículo 16) y 5 de marzo de 1953, relativas a algodón: 26 de octubre de 1954, rectificada por la de 30 de dicho mes y año, complementaria del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954 para trigo y algodón en terrenos dedicados a viñedo, y 19 de enero de 1955. | 2003 |
| ADMINISTRACION CENTRAL | | <i>Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.</i> —Resolviendo concurso de libros de texto para las enseñanzas de Capataces Agrícolas | 2003 |
| PRESIDENCIA.—Dirección General de Marruecos y Colonias. —Aviso sobre puesta en circulación de la tercera y última fracción de 28.499.000 pesetas nominales correspondientes al empréstito del Maíz del Protectorado Español de Marruecos, autorizado por Ley del Estado español de 15 de julio de 1952 y Dahir Jalifiano de 24 de diciembre del mismo año | 1999 | Convocando concurso público para la impresión de las publicaciones periódicas de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria | 2003 |
| HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías). —Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan | 2000 | AGRICULTURA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Circular número 3/55 por la que se dan normas para la regulación del comercio de los vinos comunes o de pasto | 2003 |
| <i>Lotería Nacional.</i> —Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado el día 25 de marzo de 1955 | 2000 | COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. —Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita | 2004 |
| <i>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</i> —Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda Amortizable que se citan | 2000 | ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia. | |
| <i>Dirección General de la Contribución sobre la Renta.</i> —Resolución dictada en el expediente instruido por la Inspección de Hacienda de Santander a don Joaquín Fernández Collantes, cuyo último domicilio conocido fué en Madrid, calle del General Martínez Campos, número 17, 1.º, desconociéndose el actual, y que se hace pública a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de julio del año 1924 | 2000 | | |
| <i>Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.</i> —Acuerdo por el que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el talonario de guías de azúcares para la circulación de miel de caña, números A. 0710201 al 50, todos inclusivos, por haber sufrido extravío dichos do- | | | |

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 11 de marzo de 1955 por el que se declara jubilado, por imposibilidad física, a don Humberto Llorente Regidor, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física, a don Humberto Llorente Regidor, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Salamanca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 4 de marzo de 1955 por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a los efectos de su repoblación forestal, de diferentes montes situados en el término municipal de Aldeaquemada, de la provincia de Jaén.

La ejecución de los planes anuales de repoblación comprendidos en el General de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén, aprobado por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, exige que con suficiente ante-

lación se disponga de los terrenos adecuados en los que ha de tener lugar aquélla. Una de las zonas que precisa de actuación más urgente, por el estado de ruina a que ha llegado su cubierta vegetal, es la situada en la vertiente sur de Sierra Morena, que afecta a diferentes montes del término municipal de Aldeaquemada, en donde es preciso realizar trabajos de repoblación de los extensos rasos que se han producido y de regeneración del suelo existente, donde esto es aún posible, así como de mejora de pastizales e instalación de otros nuevos en los terrenos que tienen esta aptitud. Por formar parte dichos montes de la cuenca alimentadora del pantano de Guarrizas, que se proyecta construir, la protección del

suelo que consigue la repoblación a ejecutar con el carácter de «montes protectores» da al problema más importancia aún, si cabe, por lo que precisa actuar con urgencia en tal sentido, exigiendo incluso que la repoblación se haga con carácter obligatorio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara obligatoria y de reconocida urgencia la ejecución de las obras de repoblación de las fincas denominadas «La Desesperada», «La Hoz de Tasajeras», «El Chortal», «Lentisco», «Cerro Manuera», «El Ibreño» y «Los Tejos», y otras, sitas en el término municipal de Aldeaquemada, de la provincia de Jaén, que están comprendidas dentro de los límites siguientes:

Norte: Término de Viso del Marqués (Ciudad Real).
Este: Río Guarrizas y monte Navalacedra.

Sur: Río Guarrizas y términos de Vilches y Santisteban del Puerto.

Oeste: Término de Santa Elena.

Se excluye de la obligación de repoblación impuesta por el presente Decreto las parcelas dedicadas al cultivo agrícola enclavadas en los perímetros que se han mencionado, y que cumplan con las condiciones establecidas en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares y normas de la Dirección General de Montes de dos de agosto del mismo año, dictadas para su aplicación.

Artículo segundo.—Se declara la utilidad pública, necesidad de la ocupación y urgencia de las expropiaciones que hayan de realizarse, a los efectos de la aplicación del procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—El Patrimonio Forestal del Estado, antes de iniciar el expediente de expropiación, llevando

a efecto la ocupación de los terrenos, requerirá a los respectivos propietarios para que, dentro de un plazo de quince días, manifiesten:

A) Si están dispuestos a consorciar con el Patrimonio Forestal del Estado la repoblación de las fincas en las condiciones que este Organismo señale, teniendo en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Participación en las rentas futuras: Se establecerá de conformidad con los porcentajes de participación utilizados con carácter general en la provincia y relativos a consorcios concertados por el Patrimonio Forestal del Estado.

Segunda.—Duración del consorcio: El consorcio proseguirá durante el tiempo preciso para que el Patrimonio Forestal del Estado se reintegre de las cantidades que hubiere invertido, y que tendrán el carácter de anticipo. El reintegro de este anticipo se hará en productos forestales, y su conversión a metálico se verificará de conformidad con los precios vigentes para dichos productos al vencimiento de cada uno de los plazos en que se produzcan los reintegros del anticipo.

B) Si están dispuestos a la venta del predio en las condiciones que al efecto, y de conformidad con el Consejo del Patrimonio Forestal del Estado, fije y ofrezca al interesado la Dirección General de dicho Organismo.

Caso de no llegarse a un acuerdo con arreglo a los términos de los apartados A) y B) y tratándose de terrenos de propiedad particular, el Patrimonio Forestal del Estado iniciará el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, ocupando los terrenos afectados por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

Conclusión al Decreto de 4 de febrero de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias.

ANEXO NUMERO 5 (Art. III)

DOCUMENTO NUM. 5

Tengo el honor de comunicar a V. S. que verificado el correspondiente análisis de las muestras remitidas a este Laboratorio por de y procedente de (1) se ha comprobado la existencia de la enfermedad infecciosa denominada

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y de más efectos.

Díos guarde a V. S. muchos años.

..... a de de 195...

EL

SR. JEFE DEL SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE

(1) Especie animal.

6 (Art 111)

.....
patológicas procedentes de animales domésticos

| Estado en que se encuentran | Enfermedad sospechada | Resumen de las pruebas realizadas | Resultado | Fecha del informe | Observaciones |
|-----------------------------|-----------------------|-----------------------------------|-----------|-------------------|---------------|
| | | | | | |

DOCUMENTO NUM. 7

En cumplimiento de lo establecido en
 del Reglamento de Epizootias vigente y
 tengo el honor de comunicar a V. S. que con esta fecha
 fué comprobada por el que suscribe la presentación de
 la enfermedad denominada en el
 ganado de este término municipal y propiedad de don ...
 habiéndose procedido al aislamiento
 de los animales enfermos y sospechosos y tomado las me-
 didas que se señalan al dorso.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y
 efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

..... a de de 195...

EL VETERINARIO TITULAR,

DOCUMENTO NUM. 8

Ilmo. Sr.:

Dando cumplimiento a lo establecido en del
 vigente Reglamento de Epizootias y tengo
 el honor de participar a V. I. que (1) se ha
 presentado la enfermedad conocida con el nombre de ...
 en el ganado de la especie de
 del término municipal de propiedad de
 don encontrándose
 atacados y sospechosos, habiendo hecho
 su aparición

Con esta fecha se dan al Veterinario titular del tér-
 mino y a la Alcaldía del mismo las instrucciones perti-
 nentes para que sean tomadas las medidas correspon-
 dientes para la erradicación de la enfermedad.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.

..... a de 195...

El Inspector Veterinario. Jefe del Servicio Provincial,

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.—Madrid.

(1) Según comunica el Veterinario titular o por comprobación directa.

ANEXOS NUMEROS 9 y 12. (Arts. 190 y 193.)

Parte exterior del modelo



DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

SERVICIO PROVINCIAL DE

Veterinario titular de

Tengo el honor de remitir a V. S. las estadísticas de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, y de vacunaciones correspondientes al mes de del año en curso.

Dios guarde a V. S. muchos años.

..... de de 195

El Veterinario titular,

PAPERERIA MADRILEÑA-MAYOR, 66-MADRID

Sr. jefe del Servicio Provincial de Ganaderia.

ANEXOS NUMS. 13 y 15 (Arts. 195 y 198).—Cartilla ganadera



MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

CARTILLA GANADERA

Núm.....

MINISTERIO DE AGRICULTURA
DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

CARTILLA GANADERA

Núm.....

PROVINCIA DE.....

Término municipal de.....

GANADERO:

Don.....

EXPLOTACION:

Nombre:.....

Extensión:.....

Situación:.....

MARCA O HIERRO

Marca Hierro

..... a..... de..... de 19.....

El Ganadero *El Veterinario Titular*

Titular

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

DILIGENCIA:

Los datos de esta cartilla se registran en fichas y archivos del Servicio Provincial de Ganadería.

El titular de ella puede hacer el uso que le autorizan las disposiciones vigentes.

En..... a..... de..... de 19.....

El Jefe del Servicio:

INSTRUCCIONES

Instru-
ciones

Registro
ganados

REGISTRO
DE
GANADOS

| ESTADO | GANADOS | | VARIACIONES | | | | CENSO | | | | VARIACIONES | | | | CENSO | | | | | | | |
|---------------------------------|-----------------|-------------------------|-------------|-----|----------|-----|----------------------|----------|-----|----------|-------------|-----------------------|----------|-----|----------|-----|----------------------|----------|-----|----------|-----|-----------------------|
| | CLASES | ANTE-RIOR Núm cab | ALTAS(1) | | BAJAS(2) | | EN 31-V-55 Núm | ALTAS(1) | | BAJAS(2) | | EN 31-XI-55 Núm | ALTAS(1) | | BAJAS(2) | | EN 31-V-56 Núm | ALTAS(1) | | BAJAS(2) | | EN 31-XI-56 Núm |
| | | | Núm | Cap | Núm | Cap | | Núm | Cap | Núm | Cap | | Núm | Cap | Núm | Cap | | Núm | Cap | Núm | Cap | |
| B L A N C O | OVINO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Anim. | Sementales | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 2 años o más | Carneros (reproducción) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Ovejas | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Anim. | Machos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1-2 años | Hembras | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTALES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| N E R D | CAPRINO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Anim. | Sementales | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 2 años o más | Machos castrados | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Cabras | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Anim. | Machos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1-2 años | Hembras | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTALES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTAL GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| A P O C A D O | PORCINO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Anim. | Verracos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 2 años o más | Cerdos de cría | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Anim. | Machos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1-2 años | Hembras | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTALES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTAL GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| C A N I N O | CANINO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Anim. | Machos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 2 años o más | Hembras de cría | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Anim. | Machos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1-2 años | Hembras | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTALES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTAL GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Bovino

Ovino
Caprino
Porcino
Canino

(1) Altas: N= Nacimientos; C= Compra; H= Herencia; D= Donación (2) Bajas: M= Muerte; S= Sacrificio; V= Venta

| ESTADO | GANADOS | | VARIACIONES | | | | CENSO | | | | VARIACIONES | | | | CENSO | | | | | | | |
|---|------------------|------------------------|-------------|-----|----------|-----|-----------------------|----------|-----|----------|-------------|------------------------|----------|-----|----------|-----|-----------------------|----------|-----|----------|--|------------------------|
| | CLASES | ANTE-RIOR Núm. cab. | ALTAS(1) | | BAJAS(2) | | EN 31-V-55 Núm. | ALTAS(1) | | BAJAS(2) | | EN 31-XI-55 Núm. | ALTAS(1) | | BAJAS(2) | | EN 31-V-56 Núm. | ALTAS(1) | | BAJAS(2) | | EN 31-XI-56 Núm. |
| | | | Núm | Cap | Núm | Cap | | Núm | Cap | Núm | Cap | | Núm | Cap | Núm | Cap | | Núm | Cap | | | |
| T R A B J O | Bovino | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Anim. | Sementales | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 3 años o más | Toros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Vacas de cría | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Vacas no reprod. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Anim. | Machos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1-3 años | Hembras | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTALES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| L E C H E R A D O | Caprino | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Anim. | Sementales | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 3 años o más | Toros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Vacas de cría | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Vacas no reprod. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Anim. | Machos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1-3 años | Hembras | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTALES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| M X T A | Porcino | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Anim. | Sementales | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 3 años o más | Toros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Vacas de cría | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Vacas no reprod. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Anim. | Machos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1-3 años | Hembras | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTALES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| L I D A D O | Canino | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Anim. | Sementales | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 3 años o más | Toros | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Vacas de cría | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Vacas no reprod. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Anim. | Machos | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1-3 años | Hembras | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTALES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTAL GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

(1) Altas: N= Nacimientos; C= Compra; H= Herencia; D= Donación (2) Bajas: M= Muerte; S= Sacrificio; V= Venta

Disposi-
ciones

| |
|--|
| |
|--|

ANEXO NUM. 14. (Art. 196).—Cartilla de tratantes

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

**CARTILLA GANADERA
DE
TRATANTE**

Provincia de.....

Número.....

Fecha.....

Especie animal.....

ANEXO NUM 16 (Art. 350.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Provincia de Año

DETALLE DE LA VACUNACION ANTERABICA

Municipio
Veterinario
Propietario
Domicilio
N.º de empadronamiento del perro
Marca de la vacuna empleada
Lote
Fecha
Observaciones
Fecha de la vacunación

Veterinario titular. (Firma.)

(Sello de la Inspección Municipal)

Serie C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Servicio Provincial de Año 19

DETALLE

Nombre del animal
Sexo
Edad
Raza
Peso
Cepa
Señas particulares
Empadronado con el n.º
Observaciones
Vacuna empleada
Lote
Fecha
Destinación utilizada

(Sello de la Inspección Municipal)

Este ejemplar debe remitirse a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, dentro de las 48 horas siguientes a la vacunación.

Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería. Serie C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

Servicio Provincial de Año 19

DETALLE

Nombre del animal
Sexo
Edad
Raza
Peso
Cepa
Señas particulares
Empadronado con el n.º
Observaciones
Vacuna empleada
Lote
Fecha
Destinación utilizada

(Sello de la Inspección Municipal)

Este ejemplar deberá ser entregado al dueño del animal como único documento legal acreditativo de la vacunación.

Precedo de este impreso: 1,20 pts. Escarifier, apata.

Serie C.

Para colocar sello Municipal.

Sello del Colegio de Veterinarios.



ANEXO NUMERO 17 (Arts. 383 y 386)

DOCUMENTO NUM. 17

Tengo el honor de comunicar a V. S. que en el día de la fecha fué observada la presencia de (1) en la carne procedente de cerdo sacrificado en (2), propiedad del vecino de, don, habiéndose procedido a cumplimentar lo dispuesto en el vigente Reglamento de Mataderos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

..... a de de 195...

EL VETERINARIO DIRECTOR DEL MATADERO,

SR. JEFE DEL SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE

- (1) Triquina o cisticerco
(2) Matadero o domicilio particular.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de marzo de 1955 por la que se asciende a don José María García Pérez, Practicante del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 en relación con el 7 del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y a propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la Administración Colonial, a don José María García Pérez, Practicante del Servicio Sanitario Colonial de aquellos Territorios, con el sueldo anual de once mil setecientas sesenta pesetas y antigüedad del día once de febrero último, abonándosele la diferencia de haberes con cargo al correspondiente

crédito del Presupuesto de aquellos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 22 de marzo de 1955 por la que se concede el pase a la situación de supernumerario al Portero de los Ministerios Civiles don Nicolás Louzán García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el número primero del artículo 5 de la Ley de 15 de julio de 1954.

Esta Presidencia ha dispuesto que pase a la situación de supernumerario en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Nicolás Louzán García, que está adscrito al Instituto Nacional de Colonización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1955.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de marzo de 1955 por la que se determinan las normas a que se han de ajustar las elecciones para constituir la Junta Nacional del Colegio de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Ilmo. Sr.: Establece el artículo sexto del Decreto de 5 de noviembre de 1954, por el que se reorganiza el Colegio Nacional de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, que los Consejeros integrantes de la Junta Nacional del mismo se designarán por elección, y a fin de dar cumplimiento al expresado precepto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las primeras elecciones, que afectarían a todos los Consejeros que han de constituir la Junta Nacional, se verificarán en Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, cursándose, por la expresada Junta, a todos los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia, por medio de los Delegados territoriales, la oportuna convocatoria.

Segundo.—La Mesa se constituirá con el Presidente de la Junta Nacional, miembros de la misma en número de dos, como mínimo, y dos Secretarios de los Juzgados de Madrid, sin cargo en la expresada Junta, cuya función se limitará a actuar de escrutadores.

Tercero.—El voto será secreto, pudiendo ser emitido personalmente por los Secretarios que residan en Madrid o se hallen en esta capital en uso de licencia o con autorización oficial, y por los residentes en provincias, ya por medio de otro Secretario, con autorización al efecto, que para ser válida habrá de comunicarse al Presidente de la Junta Nacional, bien por escrito, que al mismo se dirija con la antelación necesaria para que pueda tenerse en cuenta, acompañando, en este caso, el voto, en sobre cerrado, que se abrirá por el Presidente de la Mesa en el acto de la votación, depositándole en la urna, doblado, sin hacer visible su contenido.

Cuarto.—Cada votante podrá proponer, sin especificación de cargos, tantas personas como Consejeros de su categoría hayan de ser designados, eligiéndose los que obtengan mayor votación.

Si al hacer el cómputo no reúnen mayoría tres Secretarios con destino en Madrid, precisos para constituir la Comisión Ejecutiva, la elección recerá en los que de ellos cuenten con más votos hasta formar o completar dicho número, respetándose para los restantes puestos la mayoría antes indicada.

Quinto.—El resultado de la elección se comunicará seguidamente al Ministerio de Justicia, para que, si es aprobada, se proceda a designar el miembro de la Junta que han de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario.

Los Consejeros electos se posesionarán ante la Junta Nacional en la fecha que ésta señale, dentro del plazo de un mes, a partir de la aprobación ministerial de la elección realizada.

Sexto.—Las sucesivas elecciones se celebrarán, también en Madrid, dentro del primer trimestre en que deba efectuarse la renovación de Consejeros, verificándose

se la primera, por sorteo, que afectará a dos Secretarios de la primera y segunda categoría y a un Secretario de cada una de las categorías tercera, cuarta y quinta, debiendo estar, en todo caso, a las normas establecidas con anterioridad.

Séptima.—Cuando la renovación determine el cese de algún Consejero que desempeñe el cargo de Presidente, Tesorero o Secretario, se procederá a la revisión de la vacante por el Ministerio de Justicia, pudiendo recaer el nombramiento en los Consejeros que no cesen o en los nuevos elegidos.

Octavo.—Todo lo referente al pormenor de las elecciones se dispondrá por la Presidencia de la Mesa, resolviéndose por los componentes de la misma, sin intervención de los escrutadores, las cuestiones que se susciten con motivo de la elección, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 17 de marzo de 1955 por la que se declara desierto el concurso anunciado para la provisión de las plazas que se citan.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de quince días naturales desde que se anunció en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la convocatoria del concurso para la provisión, entre otras, de las plazas de Magistrado de las Audiencias de Albacete, Barcelona, Cáceres y Lugo, sin que se haya presentado ninguna solicitud para las mismas,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar desierto dicho concurso en cuanto afecta a las mencionadas plazas, las cuales deberán ser provistas con arreglo a las normas reglamentarias.

- | | |
|--------|------------------------------------|
| 48. | Tovar Rodríguez, Antonio |
| 49. | Picón Ramos, Rafael |
| 50. | Gancero Hoyos, Luis |
| 51. | García Molina, José |
| 53. | Aznar Romero, Blas |
| 54. | Hernández López, Francisco |
| 55. | Patiño Blanco, Antonio |
| 56. | Pérez Domínguez, Fernando |
| 57. | Morano Jiménez, José |
| 58. | Quintanilla Ortiz, María |
| 59. | García Avila, Antonio |
| 60. | Garzón Alvarez, Evaristo |
| 60 bis | Paz Pérez, Pedro |
| 61. | Sastre de Elías, Angel |
| 62. | López Moya, Concepción |
| 63. | Gómez Suárez, Julio |
| 64. | González Fontana, Aurora |
| 65. | Villalba Leal, Juan Manuel |
| 65 bis | Tutor Morales, Manuela |
| 66. | Tomás Carballo, Jaime |
| 67. | Del Río Delgado, Gabriel |
| 68. | Alemán de Armas, Juan Manuel |
| 69. | Porrás Leal, Frutos |
| 70. | García Hidalgo, Antonio |
| 71. | Fernández Alvarez, Mercedes |
| 72. | López Crespo, María Teresa |
| 73. | Torres Martínez, Enrique |
| 74. | Paricio Bobón, Luis |

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de marzo de 1955 por la que se declara jubilado, por imposibilidad física, a don Francisco Bueno Moreno, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Dolores.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el informe emitido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en el expediente instruido de oficio,

Este Ministerio acuerda declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Francisco Bueno Moreno, Secretario de la Administración de Justicia de la tercera categoría, en la Rama de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, con destino en el de Dolores, que reúne las condiciones exigidas en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de marzo de 1955 por la que se nombran Auxiliares de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia a los aspirantes que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de siete mil pesetas y gratificaciones en vigor, a los aspirantes que a continuación se expresan, con los destinos que se indican:

- | |
|---|
| Juzgado de 1.ª Instancia de Motril. |
| Juzgado de 1.ª Instancia núm. 3 de Sevilla. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Castellón. |
| Juzgado de 1.ª Instancia núm. 2 de Alicante. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Novelda. |
| Audiencia Territorial de Barcelona. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Pontevedra. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Almodóvar del Campo. |
| Juzgado de 1.ª Instancia núm. 2 de Salamanca. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Lérida. |
| Juzgado de 1.ª Instancia núm. 2 de Málaga. |
| Juzgado de 1.ª Instancia núm. 2 de Cartagena. |
| Audiencia Territorial de Zaragoza. |
| Juzgado de 1.ª Instancia núm. 2 de Salamanca. |
| Audiencia Territorial de Granada. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Laviana. |
| Audiencia Territorial de Pamplona. |
| Juzgado de 1.ª Instancia núm. 1 de Málaga. |
| Juzgado de 1.ª Instancia núm. 3 de Sevilla. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Avilés. |
| Audiencia Provincial de Palencia. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de San Cristóbal de la Laguna. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Osuna. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Huelva. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Castropol. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Ponferrada. |
| Juzgado de 1.ª Instancia de Miranda de Ebro. |
| Audiencia Territorial de Valladolid. |

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 18 de marzo de 1955 por la que se promueve a don Heliodoro Méndez López a la primera categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la primera categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a don Heliodoro Méndez López, con destino en el Juzgado Comarcal de Ribadeo (Lugo), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad, para todos los efectos, la del día 1 de los corrientes, fecha en que se produjo la vacante, por jubilación de don Julián F. Prieto Martínez de la Casa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de marzo de 1955 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Pedro Rosado Capilla, Oficial de primera clase del citado Cuerpo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 20 y 21 del vigente Reglamento orgánico de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 10.080 pesetas, a don Pedro Rosado Capilla, Oficial de primera clase del citado Cuerpo, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el día 22 de febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de marzo de 1955 por la que se traslada al Auxiliar tercero del Cuerpo Administrativo de los Tribunales don Dolores Civantos García, de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz, donde presta sus servicios, a la de igual clase de Alicante.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Dolores Civantos García, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Badajoz; visto el informe favorable que se acompaña, y de conformidad con lo pre-

venido en los artículos 22 y 23 del vigente Reglamento organico de 12 de noviembre de 1948.

Este Ministerio acuerda que la citada funcionaria pase a prestar sus servicios, con igual categoría, a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante, donde deberá tomar posesión en el término de quince días, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de marzo de 1955 por la que se dan normas sobre la forma de computar, a efectos fiscales, el valor real en los casos de enajenación o cesión en cualquier forma, de elementos patrimoniales de las empresas.

Ilmo. Sr.: El apartado b) de la regla primera de la disposición quinta, de la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria determina que se computarán entre los ingresos de la empresa los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores, o de otra manera juzcan en cuentas, o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A) a H), ambos inclusive, de dicha disposición. Es decir, con arreglo a lo preceptuado en la disposición citada, los incrementos de valor no se computan, a efectos de determinar la base impositiva por la tarifa tercera, en tanto dichos elementos permanezcan en el patrimonio de la Empresa y el incremento no se contabilice; pero inexcusablemente quedan sometidos a tributar cuando dichos elementos salen del aludido patrimonio por cesión o enajenación, o cuando se destinen a alguno de los fines que señalan los apartados a que anteriormente se hace referencia.

La dificultad que en la aplicación del precepto se ha presentado, hace relación a determinar, en ciertos casos, el valor real de los elementos cedidos o enajenados, lo que aconseja establecer las normas adecuadas para que las oficinas liquidadoras del tributo procedan con unidad de criterio.

En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en las Leyes de 16 de diciembre de 1940 y 16 de diciembre de 1954, se ha servido disponer:

Primero.—A los exclusivos efectos previstos en el apartado b) de la regla primera de la disposición V de la tarifa tercera de Utilidades, el incremento de valor que habrá de computarse en los casos de aplicación de dicho precepto, no deberá ser inferior al que determine la diferencia que exista entre el atribuido en cuentas al elemento enajenado o cedido y el que realmente tenga éste en el mercado.

Segundo.—A este fin, si se trata de valores mobiliarios que sean objeto de continuada cotización pública, el valor real se computará al cambio oficial de cotización del día en que tuviese lugar la cesión o enajenación y, en su defecto, al del anterior más próximo.

En el caso de que no hubiera cotización pública e ésta no fuese continuada, el valor se determinará:

a) Si se trata de acciones o títulos de

participación en beneficios sociales, por estimación pericial, previa audiencia de la empresa.

b) Si se trata de obligaciones o títulos equivalentes, se estimará como valor real el nominal de los mismos, siempre que el pago de los intereses esté al corriente; de no ser así, por estimación pericial en los términos previstos en el apartado anterior.

Tercero.—La determinación del valor real de cualquier otro elemento que no sean valores mobiliarios, se hará aplicando las normas que para las liquidaciones del impuesto de derechos reales determina el Reglamento de este impuesto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 15 de marzo de 1955 por la que se autoriza poner a nombre de «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima», la concesión para recibir alcohol neutro con impuesto garantido existente a nombre de «Sociedad Anónima Española de la Dinamita».

Ilmo. Sr.: «La Unión Española de Explosivos, S. A.» y «S. A. Española de la Dinamita (Privilegios A. Nobel) y Productos Químicos», ambas con domicilio en Madrid, solicitan el traspaso de la autorización concedida por Real Orden de 26 de junio de 1930 a la segunda de las antedichas Sociedades a favor de «Unión Española de Explosivos, S. A.», y asimismo ambas entidades solicitan se tenga por aceptada la cesión que la actual concesionaria hace a «Unión Española de Explosivos, S. A.», de la fianza que tiene constituida con arreglo al Reglamento vigente para recibir en la fábrica de Galdácano alcohol neutro con impuesto garantido destinado a la elaboración de detonadores de fulminato de mercurio; comprometiéndose «Unión Española de Explosivos, S. A.», a cumplir las obligaciones que le impongan las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Vista la Real Orden de 26 de junio de 1930, la escritura de 26 de diciembre de 1942, por la que «S. A. Española de la Dinamita» pone a nombre de «Unión Española de Explosivos, S. A.», la referida fábrica de Galdácano,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., acuerda autorizar el traspaso de la concesión hecha a «Sociedad Anónima de la Dinamita (Privilegios A. Nobel) y Productos Químicos» para recibir en la fábrica de Galdácano alcohol neutro con impuesto garantido destinado a la elaboración de detonadores de fulminato de mercurio a favor de «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima», la cual satisfará el impuesto correspondiente al alcohol desnaturalizado por el invertido en dicha preparación; autorizando asimismo la cesión de la garantía prestada por el anterior concesionario a favor de «Unión Española de Explosivos, S. A.», que deberá quedar a disposición de la Delegación de Hacienda de Vizcaya, en la forma y cuantía que se señala en el artículo 43 del vigente Reglamento del Impuesto, siendo también de cuenta de «Unión Española de Explosivos, S. A.», el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción que se devenguen por el funcionario que desempeñe el cargo de Interventor de la referida fábrica, el cual dispondrá de la llave del almacén donde entren los alcoholes recibidos por la

fábrica, presenciará su extracción y empleo y expedirá al final de cada mes el taion de adeudo correspondiente, que pasará a la Administración de Rentas Públicas de Bilbao para el ingreso del impuesto del alcohol invertido, el cual se verificará en la primera quincena del mes siguiente; cumpliéndose asimismo las demás disposiciones de vigilancia y contabilidad establecidas por el vigente Reglamento del Alcohol.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 16 de marzo de 1955 por la que se provee una vacante ocurrida en el Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas, por fallecimiento del Jefe de Negociado de primera clase doña María de los Remedios Gómez Rivadulla.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., cumpliendo acuerdo del Pleno de ese Tribunal, para la provisión de una vacante ocurrida en el Cuerpo Administrativo por fallecimiento, en 28 de febrero del corriente año, del Jefe de Negociado de primera clase doña María de los Remedios Gómez Rivadulla.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la corrida de escalas propuesta, en la forma siguiente:

Nombrar, con la antigüedad de 1 de marzo del año actual, día siguiente al de que se produjo la vacante de origen: Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 13.440 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a doña Felicitas Canto Gómez; y Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 11.760 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, a doña Honorina Molina Romero, excedente voluntaria de igual clase, con la antigüedad de la fecha en que tome posesión de su destino.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las interesadas y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de marzo de 1955 por la que se promueve en corrida de escalas a los empleos que se indican a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, Escala de Celadores Sanitarios, un empleo dotado con el haber anual de 10.080 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, por fallecimiento del titular del mismo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal de esa Dirección General, de 30 de marzo de 1951, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos que se citan a los siguientes funcionarios de aquella escala y plantilla

Al empleo de Celador Sanitario, con el haber anual de 10.080 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, a don Angel Alvarez Amaral, actualmente Celador de la misma escala, con el sueldo anual de 8.640 pesetas, con destino en el Servicio de Sanidad Exterior de Santa Cruz de Tenerife; al empleo de Celador Sanitario, con el sueldo anual de 8.640 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, a don Bernardo Llanos Pérez, actualmente Celador, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, y destino en el mismo Servicio de Sanidad Exterior de Santa Cruz de Tenerife, y al empleo de Celador Sanitario, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias, acumulables al sueldo, en julio y diciembre, a don José Manuel Romero Nevado, actualmente Celador Sanitario, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, y destino en el Servicio de Sanidad Exterior de Gandia; todos ellos con la efectividad de 20 de enero último, quedando confirmados en los destinos de que se haya hecho mérito, percibiendo sus nuevos haberes con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto quinto de la Sección sexta del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1955.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de febrero de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo a don Vicente Lluna Pérez, Inspector Médico Auxiliar del Cuerpo Médico Escolar, con destino en Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Vicente Lluna Pérez, Inspector Médico Auxiliar del Cuerpo Médico Escolar del Estado, con destino en la plantilla de Salamanca, en súplica de que se le conceda la excedencia voluntaria en su cargo, y

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por el Inspector-Jefe del Cuerpo,

Est. Ministerio, de acuerdo con el preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de 22 de julio anterior, ha resuelto acceder a lo solicitado por el expresado Inspector Médico Auxiliar escolar, señor Lluna Pérez, declarándole en situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de marzo de 1955 por la que se nombra Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe al Profesor del mismo don Jaime Faús y Faús.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en la base XIV de la Ley de

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de marzo de 1955 por la que se declaran de urgencia las obras comprendidas en el proyecto de «Edificio para subestación convertidora eléctrica y parque de intemperie en el apartadero de Consolación», línea de Madrid a Sevilla.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 10 de abril de 1953 por el que se declaran de urgencia todas las obras comprendidas en el Plan General de Reconstrucción de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y hallándose comprendidas en éste las obras que a continuación se detallan.

Este Ministerio, en 16 de marzo de 1955, ha resuelto declarar de urgencia, a los efectos de la aplicación de la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras comprendidas en el proyecto de «Edificio para subestación convertidora eléctrica y parque de intemperie en el apartadero de Consolación», línea de Madrid a Sevilla, aprobado por Orden ministerial de 8 de febrero de 1955.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1955.—Por delegación. José M.^a Rivero de Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

16 de julio de 1949 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo noveno del Reglamento de los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional de 4 de octubre último,

Este Ministerio, oído el Patronato Provincial respectivo ha resuelto nombrar Director del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Segorbe al Profesor del mismo don Jaime Faús y Faús.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de marzo de 1955 por la que se devuelve la fianza definitiva al contratista de las obras de construcción del Grupo escolar de Pliego (Murcia).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Agustín Zapata Romero, como apoderado de don Ginés Zapata Martínez, contratista de las obras de construcción del Grupo escolar de Pliego (Murcia), en petición de que le sea devuelta la fianza definitiva constituida para garantizar la ejecución de dicho servicio;

Teniendo en cuenta que por Orden ministerial de 1 de diciembre de 1954 se aprobó la liquidación final de dichas obras, no habiéndose presentado reclamación alguna por ningún concepto contra la contrata, y que la Asesoría Jurídica ha emitido dictamen favorable,

Este Ministerio ha tenido bien aprobar sea devuelta a don Ginés Zapata Martínez, contratista de las obras de construcción del Grupo escolar de Pliego (Murcia), el importe de la fianza definitiva constituida para garantizar la ejecución de este servicio, por lo que el ilustrísimo señor Delegado central de Hacienda, Caja General de Depósitos,

entregará a doña María Luisa Guirao Almansa el importe del resguardo de fecha 22 de enero de 1948 correspondiente a un título de Perpetua Interior al 4 por ciento, importante 25.000 pesetas nominales números 348.557 de entrada y 161.073 de registro, de su propiedad que constituyó para garantizar a don Ginés Zapata Martínez contratista de las referidas obras, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de marzo de 1955 por la que se nombran Vocales del Patronato de la Biblioteca Nacional a los señores que se relacionan.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones señaladas en el artículo tercero del Decreto de 2 de abril del pasado año de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 del mismo mes), que reorganiza el Patronato de la Biblioteca Nacional,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Vocales del referido Patronato a los siguientes señores:

Don Pedro Lain Entralgo, Rector de la Universidad de Madrid

Don Agustín González de Amezúa y Mayo, Presidente de la Real Academia de la Historia.

Don José Camón Aznar, Catedrático y Director del Museo «Lázaro Galdiano»

Don José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha, Decano de los Cronistas de Reyes de Armas.

Don Ciríaco Pérez Bustamante, Catedrático, Rector de la Universidad de Vervano de Santander.

Don José María Otero Navascués, Director del Instituto «Daza de Valdés», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Fray Justo Pérez de Urbel, Vicedirector de la Escuela de Estudios Medievales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Don Nicolás Benavides Moro, General de Estado Mayor.

Don Manuel de Foronda y Gómez, Ingeniero.

Don Benito Sánchez Alonso, Bibliotecario, miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 12 de marzo de 1955 por la que se nombra Profesora Especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional a doña María Teresa Campa Grané.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Vizcaya el oportuno concurso para seleccionar al Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Profesor especial de Idiomas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial, y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con

el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesora especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Valle de Carranza a doña María Teresa Campa Grané.

Esta Profesora, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligada a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual la interesada podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden, y por el hecho de la misma queda esta Profesora sometida a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 12 de marzo de 1955 por la que se nombra Profesora Especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona a doña Josefa Ortigosa Romero.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Málaga el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Profesor especial de Idiomas en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesora especial de Idiomas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona a doña Josefa Ortigosa Romero.

Esta Profesora, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 10.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligada a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual la interesada podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden, y por el hecho de la misma queda esta Profesora sometida a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 15 de marzo de 1955 por la que se aprueban las instrucciones para los exámenes de Grado en la Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Las Instrucciones dictadas por este Ministerio para la celebración de los exámenes de Grado del Bachillerato en los dos últimos cursos académicos tenían carácter provisional, por lo que se hace necesario promulgar nuevas normas, las cuales, al mismo tiempo que recojan la experiencia de las convocatorias anteriores, deben permitir una organización de las pruebas ajustadas al Decreto de 5 de mayo de 1954, por el que se creó la Inspección de Enseñanza Media de Estado. Por todo lo cual,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las adjuntas «Instrucciones para los exámenes de Grado del Bachillerato».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

INSTRUCCIONES PARA LOS EXÁMENES DE GRADO DEL BACHILLERATO

(Aprobadas por Orden ministerial de 15 de marzo de 1955)

NORMAS GENERALES

1. CONVOCATORIA DE EXÁMENES.

Las pruebas de los Grados Elementales y Superior del Bachillerato se celebrarán en dos convocatorias anuales: una ordinaria en el mes de junio y otra extraordinaria en el de septiembre.

Las pruebas de la convocatoria ordinaria darán comienzo el 1 de junio para el Grado Elemental y el 20 del mismo mes para el Grado Superior. Las de la convocatoria extraordinaria el 10 y el 20 de septiembre, respectivamente.

Las pruebas de los dos Grados constarán de ejercicios escritos y orales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

2. INSCRIPCIÓN DE MATRÍCULA.

a) *Condiciones de la inscripción.*—Para poder matricularse en las pruebas de Grado será necesario tener aprobadas todas las asignaturas que forman parte de los cursos anteriores conforme al vigente Plan de estudios del Bachillerato, salvo los casos de convalidaciones reglamentarias concedidas.

La matrícula para cada uno de los Grados de Bachiller se efectuará en las oficinas de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, abierta a tal efecto en las localidades donde exista Instituto Nacional de Enseñanza Media.

Las fechas de matrícula serán: en el Grado Elemental, del 16 al 20 de mayo para la convocatoria ordinaria, y el 1 al 4 de septiembre para la extraordinaria. En el Grado Superior, del 21 al 25 de mayo y del 5 al 8 de septiembre, respectivamente.

b) *Libro de calificación escolar.*—El Libro de calificación escolar, que habrá de ser presentado al solicitar la inscripción, será devuelto después de insertar en él la diligencia de matrícula y una fotografía reciente del alumno.

Dicho Libro lo presentará el alumno al Tribunal en el acto del primer ejercicio del respectivo Grado, y lo recuperará con la calificación, una vez acabadas las pruebas.

c) *Medidas preparatorias.*—Los Directores de los Centros cuidarán de que todos los alumnos que puedan optar a dichas pruebas tengan diligenciado el Libro de calificación escolar antes del comienzo de los plazos de matrícula. Con este objeto tomarán todas las medidas oportunas para que los exámenes de los cursos cuarto y sexto se realicen con la conveniente antelación, sin perjuicio de la normal continuación del curso hasta el fin del mes de mayo.

3. LUGAR DE CELEBRACIÓN DE LOS EXÁMENES.

Los exámenes de ambos Grados, Elemental y Superior se celebrarán:

a) En las cabezas de Distrito universitario.

b) En las capitales de provincia, Ceuta y Melilla.

c) En las ciudades de más de cincuenta mil habitantes.

d) En las ciudades de las Islas Baleares y de las Canarias en que lo considere necesario el Rector de la Universidad respectiva.

Las pruebas se verificarán en los locales de los Institutos y, en su defecto, en los locales de otros Centros oficiales de enseñanza designados por el Rector a propuesta de la Inspección de Enseñanza Media.

4. CONSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES.

a) *Normas rectoras.*—La composición de los tribunales de Grado se ajustará a lo dispuesto por los artículos 98, 99, 100, 102, 103 y 104 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953.

b) *Propuestas de Jueces.*—A tal efecto los Rectores de las Universidades enviarán a la Dirección General de Enseñanza Media, antes del día 1 de mayo de cada año, relación nominal de los Catedráticos de Universidad que designen, cuando proceda, para la Presidencia de los tribunales, así como de los Suplentes.

Los Rectores comunicarán al mismo tiempo los nombres de los Vocales de los Centros oficiales y no oficiales (con especificación de dos Vocales Suplentes por cada Centro) propuestos por sus respectivos Directores según lo dispuesto en los artículos 98 y 99 de la Ley.

Los Rectores solicitarán de los Ordinarios respectivos la designación de un Profesor titular y uno suplente de Religión, que deben actuar en los exámenes de Grado para juzgar de la reválida de esa materia a los alumnos que comparecen ante cada Tribunal, si todos pertenecen a Centros de una misma diócesis. Cuando concurren Centros docentes de varias diócesis debe solicitarse de los Ordinarios respectivos la designación del Profesor titular y del suplente que deben juzgar a cada uno de los diversos grupos de alumnos. Los nombres de estos Profesores de Religión serán elevados al Ministerio, juntamente con las relaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

c) *Nóminas.*—Las propuestas así elevadas se entenderán hechas para las convocatorias de junio y septiembre, y sobre ellas el Ministerio hará la designación de los distintos Tribunales de una y otra convocatoria.

d) *Constitución.*—Los Tribunales deberán iniciar su actuación con una sesión a la que asistan todos los miembros permanentes, y no permanentes, en la que se dé lectura a las instrucciones que reglamentan los exámenes de Grado.

Los Presidentes de los Tribunales podrán, en su caso, exigir a los Jueces el certificado anual de ejercicio profesional, expedido por el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados competente.

5. Puntuación Utilizable.

La puntuación que los Jueces podrán otorgar en las distintas calificaciones a que estas instrucciones se refieren, es la comprendida entre cero y diez puntos

PRUEBAS DEL GRADO ELEMENTAL

6. EJERCICIOS ESCRITOS.

En los exámenes de Grado Elemental habrá tres ejercicios escritos:

Primer ejercicio escrito: Un tema de redacción castellana, sacado a suerte, del cuestionario fijado por el Ministerio para cada convocatoria. Este ejercicio debe ser juzgado atendiendo a su corrección gramatical y ortográfica, al nivel de formación intelectual propia de este Grado Elemental y a los conocimientos demostrados en el tema propuesto. Para el desarrollo de este ejercicio se otorgará una hora.

Segundo ejercicio escrito: Una traducción elemental del Latín con diccionario, seguida del análisis morfológico del texto traducido. El tema será elegido por uno de los alumnos, a la suerte, ante sus compañeros. Los temas serán enviados por el Ministerio y se concederá una hora para su desarrollo.

Tercer ejercicio escrito: Preguntas de Física y problemas de Matemáticas. Los temas serán también enviados por el Ministerio, y para la elección se procederá de igual forma que en el caso anterior. Al calificar este ejercicio, el Tribunal tendrá presente tanto el acierto en el planteamiento y en la solución como en el número de supuestos desarrollados por el alumno, bien entendido que sólo podrá concederse diez puntos a quien haya dado repuesta satisfactoria a todas las preguntas y problemas, pero que bastará contestar con acierto a una pregunta y resolver un problema para obtener cinco puntos.

7. EJERCICIOS ORALES.

Dividido el Tribunal en dos, como se determina en el número 15 de estas instrucciones, se celebrarán por separado los ejercicios orales de Letras y los de Ciencias; unos y otros serán anunciados con la suficiente antelación.

El examen oral ante cada uno de estos Tribunales consistirá en la exposición de dos temas, elegidos por el alumno entre cuatro sacados a suerte del cuestionario que a tal fin publicará para cada convocatoria el Ministerio inmediatamente antes de los exámenes, redactado sobre los cuestionarios oficiales de las asignaturas de los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

Los Jueces podrán hacer al alumno preguntas orientadoras y complementarias, pero solamente de los temas comprendidos en el cuestionario especial citado.

PRUEBAS DEL GRADO SUPERIOR

8. EJERCICIOS ESCRITOS.

En los exámenes de Grado Superior habrá dos ejercicios escritos comunes a todos los alumnos, y además otro de Letras o de Ciencias con carácter de opción.

a) *Ejercicios escritos comunes.*—Primero: Una redacción castellana, sobre un tema sacado a suerte del cuestionario publicado por el Ministerio para cada convocatoria del Grado Superior. Este ejercicio debe ser juzgado atendiendo a su corrección gramatical y ortográfica, a la ordenación de las ideas en la redacción y a los conocimientos demostrados sobre el contenido del tema. Para su desarrollo dispondrán los alumnos de una hora.

Segundo: Una traducción directa del idioma moderno escogido, con diccionario. El texto a traducir será elegido por el Tribunal, y se procurará dar una copia del mismo a cada uno de los examinandos.

b) *Ejercicio escrito para la opción de Letras.*—Consistirá en la traducción de un texto elemental del Griego y otro de Latín, ambos con diccionario, sacados a suerte.

Los ejercicios serán determinados por el Ministerio de Educación Nacional, que facilitará a cada Presidente varios sobres sellados y cerrados, de los cuales un alumno elegirá un texto de Griego y otro de Latín. Sólo se pondrá un tema para cada una de las traducciones.

Para la realización del ejercicio se concederá hora y media, contada a partir del momento en que todos los alumnos tengan los textos objeto de la prueba.

c) *Ejercicio escrito para la opción de Ciencias.*—Los alumnos de la opción de

Ciencias deberán responder por escrito a preguntas de Física y resolver problemas de Matemáticas.

Se procederá de modo análogo a como se determina en el párrafo anterior para el envío y proposición de los temas, y se aplicarán las normas de calificación del último párrafo del número 6.

La duración del ejercicio será también de hora y media.

9. EJERCICIOS ORALES.

Las pruebas orales, comunes a todos los alumnos se celebrarán del mismo modo que se dispone en el número 7 de las presentes Instrucciones para los ejercicios orales del Grado Elemental con la diferencia de que el cuestionario especial para los exámenes de Grado Superior será redactado sobre los que oficialmente se hallan establecidos en las asignaturas de los cursos 5.º y 6.º del Bachillerato.

NORMAS COMUNES A LOS EJERCICIOS ESCRITOS DE LOS DOS GRADOS

10. PROPOSICIÓN DE LOS TEMAS.

Los temas para los ejercicios escritos serán enviados por el Ministerio, a través de los Rectorados, a los Presidentes de los Tribunales quienes procederán al sorteo y apertura de los mismos en la forma anteriormente determinada.

La apertura de los sobres debe verificarse en presencia de todo el Tribunal si éste sólo juzga a alumnos de un Centro. Cuando se trate de un Tribunal que comprenda alumnos de varios Centros se realizará por el Presidente y los Vocales permanentes, con las debidas garantías de publicidad.

La vigilancia de los ejercicios escritos pertenece a la autoridad y responsabilidad personal del Presidente de cada Tribunal, con estas garantías:

En el local en que se desarrolle el ejercicio no podrán permanecer otras personas que los alumnos y los encargados de la vigilancia.

Los alumnos no podrán emplear papel distinto del que el Tribunal les proporcione. Las operaciones auxiliares que necesiten realizar deberán escribir las en las mismas hojas de papel que empleen para el desarrollo del tema.

En cada aula donde celebren las pruebas habrá siempre, cuando menos, un Juez permanente del Tribunal, y otro Juez variable en representación de los Centros cuyos alumnos realicen allí los ejercicios. Ambos serán designados por el Presidente, quien podrá además designar para este objeto a otras personas, siempre que lo estime oportuno.

El Presidente podrá sustituir a cualquiera de los encargados de la vigilancia sin que nunca falten las representaciones indicadas.

Las faltas de los alumnos pueden ser castigadas por el Presidente con la expulsión de la sala y la pérdida de la convocatoria.

Los ejercicios escritos serán entregados al Presidente del Tribunal, quien los guardará bajo su custodia.

12. MODO DE JUZGAR LOS EJERCICIOS.

Los ejercicios de redacción y de traducción del idioma moderno deben ser juzgados por los Vocales, que designará el Presidente. Será inexcusable que dichos ejercicios sean leídos por lo menos, por un Juez permanente del Tribunal y por uno de los Jueces del Centro a que pertenece el alumno.

Los ejercicios de Griego y Latín deben ser juzgados por los Jueces de Letras y por el Presidente; los de Matemáticas y Física por los dos Jueces de Ciencias y el Presidente, siempre sin perjuicio de que unos y otros pueda examinarlos todo

el Tribunal a petición de cualquiera de sus miembros.

13. CALIFICACIÓN DE LOS EJERCICIOS ESCRITOS.

a) *Momento de la calificación.*—La calificación de los ejercicios escritos se hará antes que comiencen los orales, ya que unos y otros son eliminatorios.

b) *Calificaciones parciales.*—Cada una de las tres partes del ejercicio escrito será calificada por los miembros del Tribunal que hayan intervenido, de acuerdo con lo dispuesto en el número 12.

Cada Juez formulará su calificación por separado, y la media aritmética entre las diversas puntuaciones será la que corresponde a esa parte del ejercicio escrito.

c) *Discrepancia y recurso.*—Cuando la diferencia entre las calificaciones de los distintos Vocales fuera considerable, el Presidente exigirá que cada uno de ellos rzone su nota a la vista del ejercicio escrito, buscando un acuerdo; si éste no se produjera, el Presidente fallará la nota que proceda otorgar. Los Vocales no conformes podrán recurrir ante el Rector quien elevará dicho recurso a este Ministerio a través de la Dirección General acompañando el ejercicio escrito objeto de discusión.

El recurso no será causa de modificación de las notas otorgadas, pero podrá dar lugar a que se impongan sanciones de inhabilitación temporal o permanente en la función examinadora a los Jueces que hubiesen calificado el ejercicio con arbitrariedad probada. Si el responsable fuere un Inspector de Enseñanza Media se le instruirá expediente gubernativo. Los inculcados habrán de ser oídos tanto en los recursos como en los expedientes.

d) *Valoración del Libro de calificación escolar.*—A efectos de hacer eficaz la disposición contenida en el último párrafo del artículo 107 de la Ley, se obtendrá también la nota media de las calificaciones definitivas que el alumno haya obtenido en todas las asignaturas de los cuatro primeros cursos, o de los cursos quinto y sexto respectivamente, según se trate de exámenes del Grado Elemental o del Superior.

e) *Calificación definitiva de los ejercicios escritos.*—La calificación definitiva de las pruebas escritas será la media aritmética de cuatro puntuaciones: la de cada ejercicio escrito y la media del Libro de calificación escolar.

No habrá más notas que las de APTO y NO APTO, pero a los efectos procedentes en el acta y en el Libro de calificación escolar se hará constar también la puntuación obtenida en la calificación definitiva.

En las pruebas del Grado Elemental se insertará asimismo la puntuación obtenida en el examen del idioma moderno.

Para obtener la calificación de APTO y pasar, en consecuencia, a los ejercicios orales será necesario obtener en definitiva una puntuación igual o superior a cinco puntos y no haber sido calificado con cero en alguna de las puntuaciones medias parciales.

NORMAS COMUNES A LOS EJERCICIOS DE LOS DOS GRADOS

14. CERTIFICADO ESPECIAL DE ENSEÑANZAS DEL MOVIMIENTO.

Para realizar las pruebas orales de los exámenes de Grado, y exceptuados los casos legales de convalidación y los de dispensa por razón de nacionalidad extranjera, será necesario hallarse en posesión del certificado de aptitud a que se refiere el artículo 105, en relación con el 85 de la Ley, expedido por el Profesor titular de las correspondientes enseñanzas en el Centro donde el alumno haya cursado sus estudios.

Los alumnos que no posean el certificado habrán de atenerse a lo que se previene en el número 19 de estas Instrucciones.

15. CELEBRACIÓN DE LOS EJERCICIOS.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 107, párrafo tercero de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, los ejercicios orales, tanto del Grado Elemental como del Superior, se celebrarán conforme a estas normas:

Las pruebas orales serán públicas.

El Tribunal se dividirá en dos: uno constituido por el Presidente, un Vocal Inspector y un Vocal representante del Centro; otro, constituido por un Vocal Inspector, un Vocal del Centro y el Vocal Profesor de Religión. Uno de los Tribunales examinará de Letras y el otro de Ciencias.

No se podrá examinar simultáneamente a más de un alumno por cada Tribunal de grupo. El Presidente del Tribunal y los Inspectores serán responsables directos del cumplimiento de esta disposición, cuyo incumplimiento se considerará falta grave a los efectos disciplinarios.

Los miembros del Tribunal orientarán y dirigirán la exposición de los temas mediante preguntas oportunas al examinando, según se expresa en el número 7 de esta Orden.

Ningún Tribunal podrá funcionar si no está completo. El Juez que haya preguntado a un examinando podrá salir, con la venia del Presidente, del local en que el examen se verifique; pero no se podrá pasar al examen de otro alumno mientras el Tribunal no esté completo, siendo nulos los exámenes en que se contravenga a esta disposición e incurriendo los infractores en responsabilidad grave.

16. CALIFICACIÓN DE LOS EJERCICIOS ORALES

a) *Momento de la calificación.*—La calificación de los ejercicios orales se hará diariamente, con respecto a todos los alumnos examinados en el día.

b) *Calificaciones parciales.*—Para fijar cada una de las calificaciones, que serán reunidas en la nota final, habrán de tenerse presentes las siguientes normas:

1.ª La puntuación de la asignatura de Religión será fijada por el Vocal de esta materia.

2.ª La puntuación obtenida en Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y además, para las alumnas, en las Enseñanzas de Hogar, se concretará en una sola nota, que figurará en el certificado de aptitud o, en defecto de éste, en el acta de la reválida especial de estas materias, la cual deberá obrar en poder del Presidente del Tribunal, con la debida antelación.

3.ª La puntuación de cada uno de los cuatro temas (dos de Letras y dos de Ciencias) que sean objeto del examen oral será el promedio de las que señalen por separado los Jueces que hubieran examinado al alumno.

c) *Calificación definitiva de los ejercicios orales.*—La calificación definitiva de las pruebas orales será la media aritmética de las siguientes seis puntuaciones: la de Religión, la conjunta de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y, en su caso, Enseñanzas del Hogar, y las distintas puntuaciones de cada uno de los otros cuatro temas objeto del examen.

Para aprobar los ejercicios orales será necesario que la calificación media, obtenida conforme a las reglas anteriores, alcance, por lo menos, la cifra de cinco puntos; pero en ningún caso obtendrá la aprobación el alumno que hubiera sido calificado con cero en dos o más ejercicios o temas.

CALIFICACION FINAL DE LOS EXAMENES DE GRADO

17. CLASES DE CALIFICACIÓN Y FORMA DE OTORGARLAS.

a) *Calificaciones ordinarias.*—La calificación final del Grado se hará sacando el promedio de la calificación media obtenida en las pruebas escritas y de la media obtenida en las orales, de acuerdo con la siguiente escala.

Sobresaliente, cuando el alumno obtenga de media 9 ó más puntos, Notable, cuando obtenga de media 7 ó más puntos, sin llegar a 9; Aprobado, cuando obtenga de media 5 ó más puntos, sin llegar a 7. No llegando la media a 5, o cuando no proceda determinarla por haber tenido dos o más ceros en las pruebas orales, la calificación será de Suspenso.

El Tribunal se atenderá rigurosamente a esta tabla de calificación, sin rebajar por ningún medio, ni por consideración alguna, dicho baremo.

b) *Matriculas de honor.*—Cada Tribunal de Grado podrá otorgar discrecionalmente una matrícula de honor por cada 20 alumnos o fracción de 20 superior a 15, del total de los examinados por el mismo.

La concesión se hará entre los que hayan obtenido la nota de Sobresaliente y tengan mayor puntuación. En caso de igualdad se atenderá al mejor expediente académico del alumno reflejado en su Libro de Calificación Escolar.

Los alumnos que hayan sido galardonados con la matrícula de honor tendrán derecho a la expedición gratuita del título de Bachiller del grado correspondiente, excepto el timbre del Estado; a que en el diploma figure esa calificación y a la inscripción gratuita en el primer curso de los estudios posteriores.

c) *Premios en el Grado Superior.*—En cada Distrito universitario podrá concederse, previa oposición, un premio extraordinario por cada 500 alumnos examinados de Grado Superior. Para optar a premio extraordinario se necesitará haber obtenido en la convocatoria última la nota de Sobresaliente. La concesión del premio otorgará al alumno los mismos derechos que la matrícula de honor, y además la inscripción gratuita en el Curso Preuniversitario, cuando lo hiciere.

El Ministerio convocará anualmente un concurso nacional, entre los alumnos que hayan obtenido premio extraordinario en el Grado Superior del Bachillerato, para la concesión de cinco premios nacionales. Aparte de la correspondiente recompensa, el Ministerio publicará los trabajos que hayan logrado el premio.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

18. ALUMNOS QUE RESULTEN SUSPENDIDOS O QUE PROCEDAN DE OTROS PLANES.

a) La inscripción de matrícula, en el examen de Grado Elemental o de Grado Superior y el consiguiente pago de derechos solamente tendrán validez para una convocatoria, ordinaria o extraordinaria.

En consecuencia, los alumnos que tengan que examinarse en segunda o posteriores convocatorias, ya sea por haber sido suspendidos ya por no haber hecho uso de la matrícula, deberán repetir la inscripción y el pago.

b) La aprobación del conjunto de los ejercicios escritos en las pruebas de Grado tendrá validez definitiva y, por tanto, no deberán repetirse dichos ejercicios escritos en las convocatorias siguientes.

c) Los alumnos oficiales y colegiados ostentan tal condición mientras permanezcan matriculados de algún curso en un Instituto o en un Colegio. Por tanto, si se presentan a examen de Grado en un curso académico posterior al de su matrícula en dicho Centro, quedarán sujetos al efectuar los exámenes de Grado

al régimen de los alumnos libres, sin perjuicio de que una vez superadas las pruebas puedan proseguir sus estudios por aquella clase de enseñanza que consideren conveniente.

d) Alumnos procedentes de otros planes:

1.º Los alumnos que tengan aprobados íntegramente los siete cursos del Plan de estudios de 1938 podrán realizar en la misma convocatoria el examen de Grado Superior del Bachillerato y las pruebas de madurez que dan acceso a los estudios superiores, quedando dispensados al mismo tiempo de la escolaridad del Curso Preuniversitario y de la obtención del certificado de aptitud que se expide al final de dicho Curso.

2.º Los alumnos procedentes del Plan de Estudios de Bachillerato de 1934 o de alguno de los anteriores a éste deberán obtener del Ministerio la adaptación de sus estudios al Plan vigente. Su inscripción en las pruebas de Grado se hará en las circunstancias que resulten de dicha adaptación.

19. REVÁLIDA DE LA FORMACIÓN DEL ESPÍRITU NACIONAL, EDUCACIÓN FÍSICA Y ENSEÑANZA DEL HOGAR.

Los alumnos que no posean el certificado de aptitud de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y además, para las alumnas, Enseñanzas de Hogar, mencionado en el número 14 de las presentes instrucciones de exámenes, deberán someterse a una prueba de reválida de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Rendirán la prueba de reválida de estas materias ante un Profesor titular de las mismas, asistido por un Profesor del Centro a que pertenezca el alumno, con función asesora, designado por el Director del mismo.

2.º A petición del alumno, aceptada por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, en su caso, las pruebas podrán sustituirse por la asistencia con aprovechamiento a los campamentos o albergues. Los que no obtengan calificación favorable podrán presentarse, no obstante, a la reválida especial de que aquí se trata.

3.º Las certificaciones o los resultados de la reválida especial serán puntuados conforme al número 5 de las precedentes instrucciones.

4.º El acta que contenga la puntuación obtenida será enviada al Presidente del respectivo tribunal de Grado para que sea sumada a las demás notas que deben determinar la calificación media de los ejercicios orales, como se previene en el número 15 de las instrucciones.

5.º En esta reválida especial los ejercicios de formación del espíritu nacional se harán por escrito; los demás tendrán carácter práctico; pero el conjunto de todos ellos dará una puntuación única en el acta que se pasará al Tribunal de Grado.

20. TÍTULOS. OPCIÓN DE ESTUDIOS E IDIOMA MODERNO.

a) *Matrícula en 5.º y 6.º cursos.*—Será necesario haber abonado los derechos exigidos para la expedición del título de Bachiller elemental como condición de la matrícula de cualquier alumno en el 5.º curso del Bachillerato, salvo lo dispuesto en normas especiales. Todo alumno podrá elegir libremente el formalizar su matrícula en la opción de Letras o en la de Ciencias. En el 6.º curso se hará forzadamente la matrícula en la rama en que se aprobó el 5.º

Esto no obstante, un alumno matriculado en 5.º curso podrá cambiar de especialización si lo solicita fundadamente dentro del primer trimestre del curso académico. El que desee cambiar al matricularse en 6.º curso, podrá hacerlo con

autorización de la Dirección General de Enseñanza Media si se matricula de las dos asignaturas de 5.º correspondientes a la nueva rama elegida; en los exámenes de 6.º se guardará en tal caso la debida relación.

Una vez formalizada la matrícula del 6.º curso no se admitirán cambios.

b) *Especialización en el Grado Superior.*—Los alumnos serán inscritos en las pruebas del Grado Superior en la misma especialidad (Letras o Ciencias) que hayan cursado en los años 5.º y 6.º del Bachillerato. Quienes tengan derecho a examinarse del Grado Superior sin haber rendido pruebas de dichos cursos, podrán elegir libremente la realización de las pruebas de Letras o las de Ciencias.

Formalizada una vez la inscripción de matrícula en las pruebas de Grado Superior, no se podrá cambiar de grupo (Letras o Ciencias), aunque el alumno resultara suspendido en los ejercicios escritos.

c) *Idioma moderno en las pruebas de Grado.*—En las pruebas de Grado se examinará a cada alumno del idioma que haya aprobado en los dos cursos anteriores, del cual se hará mención, a estos efectos, en la diligencia de matrícula.

La puntuación particular del idioma en el Grado Elemental se insertará en el acta según lo dispuesto en el número 13, apartado e), a efectos de lo previsto en el artículo 8.º, párrafo segundo, del Decreto de 12 de junio de 1953

d) *Curso preuniversitario.*—El título de Bachiller superior no será diferenciado ni limitará a los escolares por ningún concepto en sus posteriores derechos académicos o profesionales. Por tanto, la inscripción en el curso Preuniversitario de Letras o de Ciencias será libre para todo Bachiller superior que haya abonado los derechos del título antes de matricularse en dicho curso, sea cualquiera la rama que hubiere elegido en los cursos 5.º y 6.º del Bachillerato (Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, art. 81, apartado c).

Excepcionalmente, con el informe favorable del Claustro de Profesores y a petición escrita del representante legal del alumno; podrá la Dirección General de Enseñanza Media autorizar la realización simultánea del curso Preuniversitario en Letras y en Ciencias.

e) *Pruebas de madurez.*—La presentación de los alumnos a las pruebas de madurez que dan acceso a los estudios superiores en las dos ramas y la repetición de aquéllas para el cambio de carrera, se ajustarán a lo dispuesto en normas especiales.

21. OFICINAS DE MATRÍCULA.

a) Sin perjuicio de las atribuciones que el artículo 106 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media confiere a los Rectores de las Universidades, la organización y la responsabilidad de la inscripción de matrícula e incidencias derivadas de la misma en los Grados Elemental y Superior corresponde a la Inspección de Enseñanza Media del Estado del respectivo Distrito universitario.

b) La Inspección del Distrito se servirá, a estos efectos, de las oficinas de inscripción que podrá abrir en las localidades donde exista Instituto Nacional de Enseñanza Media y a cuya competencia pertenecerá de modo especial:

1.º Anunciar con la debida antelación y la mayor publicidad posible los plazos de matrícula y sus condiciones, de modo que todo alumno pueda conocer exactamente el lugar en que ha de matricularse y las circunstancias en que deba hacerlo.

2.º Recabar de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias el envío oportuno de los impresos necesarios para realizar las inscripciones.

3.º Recibir las solicitudes de matrícula en las pruebas de ambos Grados y percibir las tasas correspondientes.

4.º Llevar los registros de matrícula necesarios e insertar en los Libros de calificación escolar las diligencias correspondientes.

5.º Confeccionar las relaciones de alumnos matriculados, clasificándolos por Centros, en atención a los Tribunales que deben juzgarlos, y remitir esas listas a los Presidentes de los Tribunales con la conveniente antelación al comienzo de las pruebas.

6.º Recibir de los Tribunales las actas de exámenes. Las de Grado Elemental, por duplicado, a fin de que uno de los ejemplares quede archivado en la Inspección y el otro en la Secretaría del Instituto donde radiquen los expedientes de esos alumnos. Las de Grado Superior, por triplicado, para que además sea enviado un ejemplar a la Universidad del Distrito.

7.º Solicitar del Ministerio las cantidades que considere necesarias en concepto de dietas y gastos de locomoción para los Tribunales.

8.º Realizar el pago de los derechos que proceda abonar a los Presidentes y Jueces con cargo a las tasas, y las cantidades reglamentarias por dietas y gastos de locomoción.

9.º Realizar igualmente las demás distribuciones de las tasas legalmente previstas, debiendo dar cuenta, a efectos informativos, a la Inspección Central de Enseñanza Media, sin perjuicio de la justificación que las distintas Cajas tengan que hacer conforme a sus presupuestos.

10. Confeccionar las estadísticas de Tribunales de alumnos necesarias para la mejor organización de estos exámenes.

c) A los efectos de lo prevenido en estas normas, las Oficinas de matrícula dependerán de la Inspección en cuanto organismos de trámite administrativo.

Las operaciones económicas que realicen se entenderán como propias de las respectivas Cajas autónomas legalmente creadas, y deberán ajustarse, por tanto, a las reglas dictadas para éstas; pero habrán de contar en todo caso con la conformidad de la Inspección de Enseñanza Media incurriendo en responsabilidad si prescindiesen de ella.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las precedentes Instrucciones regirán desde las convocatorias del presente curso académico.

Segunda.—Deben considerarse caducadas, según los propios términos de su promulgación, las Instrucciones dictadas por el Ministerio en 29 de mayo de 1953 y en 29 de mayo de 1954.

Quedan derogadas, además, la Orden ministerial de 14 de junio de 1954, las Instrucciones complementarias de la Dirección General de Enseñanza Media de 29 de mayo de 1954 y las demás disposiciones que se opongan a lo que ahora se dispone.

Aprobadas las precedentes Instrucciones.

Madrid, 15 de marzo de 1955.—Joaquín Ruiz-Giménez.

ORDEN de 15 de marzo de 1955 por la que se acepta la renuncia de don Juan Torres Noguera como Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada al efecto.

Y teniendo en cuenta las razones que el interesado alega en apoyo de la misma y el favorable informe emitido por la Dirección del Centro.

Este Ministerio ha resuelto aceptar e renuncia de don Juan Torres Noguera

como Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Archidona, cargo para el que fué nombrado por Orden ministerial de 19 de noviembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 15 de marzo de 1955 por la que se acepta la renuncia de don Tomás Pascual Rodríguez al cargo de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada al efecto,

Y teniendo en cuenta las razones que en favor de la misma aduce el interesado, el cual ha sido nombrado Director del Centro con fecha 26 de enero último,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia de don Tomás Pascual Rodríguez al cargo de Habilitado del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de marzo de 1955 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por doña Soledad Pérez López contra Orden ministerial de 15 de marzo de 1954, por el que se le deniega la concesión de excedencia activa como Maestra Nacional y se decreta su pase a la situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por doña Soledad Pérez López contra Orden ministerial de 15 de marzo de 1954, por el que se le deniega la concesión de excedencia activa como Maestra Nacional y se le decreta su pase a la situación de excedencia voluntaria.

Resultando que doña María de la Soledad Pérez López, Maestra por oposición de las Graduadas de Alicante, obtuvo por oposición plaza de Profesora de Coreografía y Arte Clásico en el Conservatorio de Murcia, actualmente denominado Escuela de Arte Dramático, y entendiéndose que esta situación estaba prevista entre los supuestos de la excedencia activa por la Ley de 15 de julio de 1952, se dirigió con tal solicitud a este Ministerio;

Resultando que, previo dictamen en sentido denegatorio del Consejo Nacional de Educación, emitido en 30 de mayo de 1953, este Ministerio resolvió, por Orden ministerial de 15 de marzo de 1954, la no procedencia de la petición deducida por la hoy recurrente, decretando al mismo tiempo su pase a la situación de excedencia voluntaria, de acuerdo con la Orden ministerial de 21 de agosto de 1952;

Resultando que contra dicha resolución interpuso la interesada recurso, que llamó de alzada, en el que alegó los razonamientos oportunos para fundamentar su pretensión, el cual recurso fué enviado a Informe del Consejo Nacional de Educación por sí, a la vista de lo alegado por la recurrente, dicho Cuerpo consultivo estimaba conveniente reconsiderar su dictamen de 30 de mayo de 1953; habiendo evacuado nueva consulta en 27 de enero de 1955 en el sentido de que procede desestimar el recurso que nos ocupa;

Vistas la Ley de 15 de julio de 1952,

Orden ministerial de 21 de agosto de 1952. Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que por impugnarse en el presente recurso la Orden ministerial de 15 de marzo de 1954, debe tramitarse el presente recurso como de reposición y no como recurso de alzada, como pretende la recurrente,

Considerando que como acertadamente ha dictaminado el Consejo Nacional de Educación, «la única cuestión que se suscita en el presente recurso consiste en determinar si en la labor docente realizada por la señora Pérez López en el Conservatorio de Música y Declamación de Murcia, como Profesora de Coreografía y Folklore, se hallan suficientemente justificadas las circunstancias de índole pedagógico indispensables para estimar el presente recurso extremo que no parece procedente reconocer en primer lugar por la interpretación restrictiva que el propio Consejo Nacional de Educación viene dando en sus propios informes a la disposición legal reguladora de la excedencia activa al aplicarlos a cuestiones análogas o parecidas a la planteada por la recurrente, y en segundo término y más decisivo, por cuanto el cargo de Profesora de Coreografía y Danzas folklóricas figura en la plantilla de otro Cuerpo del Estado y con la correspondiente dotación en los presupuestos generales del mismo,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1955

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de marzo de 1955 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo Especial a don Luis Ros de Ursinos Tusó.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón de la Plana el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó a don Luis Ros de Ursinos Tusó.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas y dos pagas extraordinarias, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los

oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende validero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1.º de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la enseñanza media y profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 24 de marzo de 1955 por la que se convoca una Asamblea de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para el estudio de los temas relacionados con la Enseñanza Media Oficial y su Profesorado.

Ilmo. Sr.: La Ley de 26 de febrero de 1953 de Ordenación de la Enseñanza Media estableció las bases de la reforma sustantiva de este grado fundamental de la educación española, en cuya realización los Institutos Nacionales de Enseñanza Media tienen un importante papel que cumplir.

Numerosas son ya las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional, encañadas a esa mejor ordenación jurídica, pedagógica y económica de dichos Centros; y en orden al más perfecto desarrollo de esos fines parece necesario aprovechar la experiencia de los propios Centros, mediante el contraste directo de la opinión de los Claustros respectivos, que, conforme a la Ley, son los órganos auténticos de representación corporativa de los Institutos.

Parece conveniente, por tanto, reunir a los representantes de estos Claustros en una Asamblea, donde se estudien todos los problemas con el fin de fijar las bases necesarias para una ordenación tan perfecta como sea posible de los citados Centros y su Profesorado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se convoca una Asamblea de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media para el estudio de los temas relacionados con la Enseñanza Media oficial y su Profesorado. Concurrirán a la misma, con los Directores, representantes de los Claustros de aquellos Centros docentes.

Segundo.—La Asamblea se celebrará en Madrid, en el próximo mes de noviembre.

Tercero.—La Dirección General de Enseñanza Media designará las ponencias y comisiones necesarias para organizar y orientar los trabajos de la Asamblea, y

propondrá las resoluciones que su celebración requiera, sin perjuicio de que pueda adoptar por sí misma las medidas preparatorias que sean necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de marzo de 1955 por la que se restablece la plena y total vigencia del artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en «Tabacalera, S. A.»

Ilmo. Sr.: La Orden de 1 de julio de 1953, dictada para la jubilación de los trabajadores, modificó el artículo 51 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en «Tabacalera, S. A.», que establece la jubilación forzosa al cumplir determinada edad. Establecidas determinadas excepciones a la expresada Orden por la de 18 de enero del año en curso, procede, dadas las especiales circunstancias de la citada Empresa, otorgar a ésta el mismo trato y restablecer en su plenitud la jubilación forzosa por razón de edad.

En su virtud, y de conformidad con las atribuciones conferidas,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Se restablece la plena y total vigencia del artículo 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en «Tabacalera, S. A.», aprobada por Orden de 28 de junio de 1946, en el sentido de que la jubilación se entenderá con el carácter forzoso al cumplir los setenta años para el personal de los grupos primero, segundo y tercero, y a los sesenta y siete años de edad para el resto de los grupos, salvo para las mecanógrafas, que se jubilarán a los sesenta y cinco años, y el personal del grupo cuarto, que pasará a la situación de jubilados al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, pero por la Empresa serán respetadas las readmisiones efectivamente realizadas y las situaciones personales creadas con ellas hasta esta fecha, al amparo del artículo segundo de la Orden de 18 de enero de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 18 de febrero de 1955 por la que se resuelve concurso-oposición a Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, convocado por Orden de 11 de junio de 1954.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Tribunal designado para juzgar los ejercicios del concurso-oposición a Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, convocado por Orden de 11 de junio de 1954.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Nombrar Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana,

por el orden que se establece, a los siguientes opositores:

Núm.

1. D. Juan José Pozuelo Estevez.
2. D. Pedro María Chacón Nobel.
3. D. Salvador García Gómez.
4. D. Ramón Bajo Fernández.
5. D. Arturo Moreno San Martín.
6. D. Ezequiel Perdigón Benítez.
7. D. Ramón Truán Pineda.
8. D. Eduardo Terrón Fernández.
9. D. Luis María de Olano y Orive.

Los anteriormente relacionados elegirán por el orden indicado las vacantes a que se refiere la Orden de 11 de junio de 1954, más las que queden desiertas en los concursos de traslado que se celebren para cubrir las de Málaga y Alcoy y sus resultas.

Segundo.—Nombrar aspirantes, por el orden que se indica, para ocupar plazas de Secretarios de dichas Corporaciones que resulten desiertas con posterioridad a los concursos a que se refiere el apartado anterior a:

Núm.

1. D. Felipe Jesús Martín García.
2. D. Angel Segura Delgado.
3. D. Francisco Guasp Taverner.
4. D. Eduardo Menchero Aguilar.
5. D. Ramón Lobeza Tatje.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de marzo de 1955 por la que se abre concurso entre las entidades o particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de la misma para la instalación en la provincia de Badajoz de una fábrica de celulosa de paja de cereales.

Ilmo. Sr.: La Ley de 7 de abril de 1952, por la que se aprueba el Plan de Obras, Colonización, Industrialización, y Electrificación de la provincia de Badajoz, de conformidad con el proyecto redactado por la Comisión Técnica Mixta designada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de septiembre de 1951, dispone en su artículo octavo que por el Ministerio de Industria se convoquen los oportunos concursos para adjudicar las industrias de dicho Plan.

Entre las industrias comprendidas en aquél figuran las de fabricación de pasta celulósica, obtenida de la paja de cereales, materia prima que se produce en dicha provincia en cantidad muy sobrada a sus necesidades;

Vista la conveniencia de instalación de una fábrica de esta naturaleza, de importancia adecuada a su mejor rendimiento económico,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Por el Ministerio de Industria se abre un concurso entre las entidades o particulares españoles que deseen acogerse a los beneficios de esta Orden para la instalación en la provincia de Badajoz de una fábrica de celulosa de paja de cereales en forma de cartónaje o pasta de papel, con capacidad anual de producción de celulosa de 12.000 a 20.000 toneladas métricas.

Segundo. La fábrica deberá situarse en la zona cerealista de la provincia y preferentemente en localidad no afectada directamente por los nuevos regadíos del Guadiana.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de marzo de 1955 por la que se declara desierto el concurso de traslado para provistar la Secretaría de la Cámara de la Propiedad Urbana de Melilla.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del concurso de traslado convocado por Orden de 21 del pasado mes de febrero para provistar la Secretaría de la Cámara de la Propiedad Urbana de Melilla, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto de 10 de febrero de 1950.

Este Ministerio se ha servido:

1.º Declarar desierto el referido concurso de traslado.

2.º Reservar la plaza de Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Melilla para ser provista con uno de los opositores aprobados en el concurso-oposición últimamente celebrado, según se determina en la Orden de este Ministerio de 21 de enero del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1955.—Por delegación, Ambrosio López.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Tercero. Como estímulo a la iniciativa privada, disfrutará la Empresa concesionaria de los siguientes beneficios:

a) Derecho a la expropiación forzosa de terrenos para instalación de la fábrica y servicios en los casos y circunstancias detalladas en el artículo sexto del Decreto de 10 de febrero de 1940, sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

b) Preferencia en el suministro de materiales de construcción y de primeras materias intervenidas para el desenvolvimiento de la industria.

c) Apoyo de la Administración en la tramitación de las peticiones y en cuanto se relacione, con las Instituciones de Crédito del Estado.

Cuarto. En el plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, presentarán los interesados en la Dirección General de Industria original y cinco copias de un anteproyecto suficientemente detallado de la fábrica cuya instalación pretendan realizar, en el que figurarán, con la posible aproximación, los siguientes datos:

a) Memoria descriptiva, con los planos correspondientes y presupuesto, tanto del edificio como de las diversas instalaciones, haciendo constar el emplazamiento de la fábrica, indicando posibilidades de abastecimiento de agua en cantidad y calidad suficientes, con detalle de su procedencia y cuantía, así como sistema de depuración de las aguas residuales, modo de evacuar éstas y, en su caso, aprovechamiento de subproductos.

b) Cantidad de paja de cereales precisa para el desenvolvimiento de la industria con indicación del término o términos municipales en que se efectuará la recogida y medios de transporte a fábrica.

c) Clase y cantidad de las otras primeras materias necesarias para el desenvolvimiento de la industria, incluso combustible.

d) Descripción del proceso técnico de fabricación.

e) Clase y cantidad de los productos a fabricar.

f) Servicios y suministros auxiliares precisos: energía eléctrica y otros.

g) Relación de materiales exigidos para la construcción y ritmo de su empleo.

h) Relación detallada y valorada de la maquinaria y accesorios para el establecimiento de la fábrica e instalaciones anejas.

i) Programa del desarrollo de trabajos en función del tiempo y plazo previsto para la entrada en actividad de la fábrica.

j) Capital que se destina a la industria.

k) Estudio económico.

Quinto. Recibidas las proposiciones presentadas en tiempo hábil, la Dirección General de Industria, previos los oportunos informes entre los que figurará con carácter preceptivo el de la Comisión Permanente de la Dirección del Plan a que se refiere el artículo 10 de la Ley de 7 de abril de 1952, elevará a mi autoridad su informe y propuesta. En el caso de que algunas de las proposiciones pudieran ser aceptadas si en ella se introdujesen determinadas modificaciones, se comunicará en este sentido al interesado para que exprese su aceptación o disconformidad, adoptándose la resolución definitiva por Orden ministerial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de marzo de 1955 por la que se reconocen derechos de asistencia a los miembros de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

Ilmo. Sr.: Los servicios encomendados por las disposiciones vigentes a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario exigen de sus miembros una laboriosidad y esfuerzo en las sesiones que obliga a reconocer a sus componentes el derecho de asistencias por la concurrencia personal a las mismas, en la cuantía que por analogía disfrutaban los organismos similares existentes, en la forma y con las limitaciones que señala el capítulo VIII del Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Ganadería, ha tenido a bien disponer:

Los miembros de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario que no perciban haberes, remuneraciones o gratificaciones de dichos organismos tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias en la cuantía de 125 pesetas el Presidente y 75 pesetas los Vocales por cada sesión a que asistan el Pleno, y de 75 pesetas el Presidente y 50 pesetas los Vocales por cada sesión a que asistan de la Comisión Permanente, cuyas asistencias se satisfarán con cargo al capítulo de dietas de sus respectivos presupuestos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 21 de marzo de 1955 sobre construcción de albergues para el ganado ovino en varias fincas de las provincias de Córdoba y Sevilla.

Ilmo. Sr.: El artículo 13 de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, autoriza a imponer a los propietarios de fincas rústicas la obligación de construir albergues para el ganado, habiendo sido este precepto objeto de desarrollo por el Decreto de 8 de enero de 1954 y por las Ordenes ministeriales de 3 de marzo y 16 de julio del mismo año.

De acuerdo con las citadas disposiciones, y habiéndose formado el oportuno censo de fincas, previa de audiencia de los interesados que previene el artículo quinto del citado Decreto,

Este Ministerio, usando de las facultades que la confiere el artículo séptimo de la mencionada disposición, ha tenido a bien acordar:

Primero.—Los propietarios de las fincas que a continuación se reseñan quedan obligados a construir albergues para el ganado lanar en la forma y con las características que se señalan en esta Orden:

Finca «Las Navas», con un censo de trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de la que es propietario don Antonio Herruzo Martos.

Finca «Rosalejo», con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de la que es propietario don Antonio Herruzo Martos.

Finca «Navalmaestre, Cumbres y Sierrazuela», con un censo de doscientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de la que es propietario don Alejandro Fernández Fernández.

Finca «Las Navas», con un censo de doscientas cincuenta cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de la que es propietaria doña María Jesús Herruzo Martos.

Finca «Rosalejo y Navalcarabo», con un censo de doscientas cincuenta cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de la que es propietario don Antonio Herruzo Martos.

Finca «Viñuela», con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de la que es propietario don Antonio Herruzo Martos.

Finca «Las Navas», con un censo de doscientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de la que es propietario don Bartolomé Torrico Martos.

Finca «Navahonda Baja», con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de la que es propietario don Severiano Vaquero Diz.

Finca «Manchallana», con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de la que es propietario don Manuel Darnaude Rojas-Marcos.

Finca «El Casal», con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de la que es propietario don Buensuceso Gidónza de la Cueva.

Finca «Montegil», con un censo de ochocientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de la que es propietario don Pablo Ramos Carretero. Finca «Puerto del Cid», con un censo de doscientas setenta cabezas de ganado

lanar, sita en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de la que es propietario don Francisco Guerrero Abascal.

Finca «Los Labrados», con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de la que es propietaria doña Pilar Camino Parladé.

Finca «Las Jarillas», con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de la que es propietaria doña Josefa Camino Buiza.

Finca «Casas de Gómez», con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de la que son propietarios señores herederos de don Andrés Camino.

Finca «Las Cabezas», con un censo de tres mil cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de la que es propietario don Juan Gimón Cabezas.

Finca «Los Gamos», con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de El Pedroso, provincia de Sevilla, de la que es propietario don Gabriel Riesco Rubio.

Finca «Hornillo», con un censo de seiscientas setenta y cinco cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Guadalcanal, provincia de Sevilla, de la que es propietaria doña Natividad Alvarado Moreno.

Finca «Casa del Monte», con un censo de dos mil trescientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Guadalcanal, provincia de Sevilla, de la que son propietarios don Laureano y doña María Cerrato López.

Finca «Santa Marina», con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Guadalcanal, provincia de Sevilla, de la que es propietario don Manuel Otero Torres y doña Narcisca Cerrato.

Finca «El Enclau», con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Guadalcanal, provincia de Sevilla, de la que es propietario don Joaquín Rivero Cerrato y hermanos.

Finca «Postigo», con un censo de cuatrocientas setenta y cinco cabezas de ganado lanar, sita en el término municipal de Guadalcanal, provincia de Sevilla, de la que es propietaria doña Luisa Yanes Criado.

Segundo.—Las características mínimas de los albergues a construir serán las siguientes:

Superficie: 0,80 metros cuadrados por oveja de vientre o vacía, de acuerdo con el número de ellas que se ha señalado en cada finca.

Cubierta: Será impermeable, duradera y con cualidades suficientes de aislamiento térmico.

Muros: De fábrica duradera y resistente.

Orientación: Fachada posterior cerrada, orientada al Norte, y fachada anterior porticada o abierta, orientada al Mediodía.

Cercado: De cualquier material permanente, con una superficie mínima de dos metros cuadrados por oveja de vientre.

Alojamiento: Una vivienda familiar de pastor, aneja o próxima al albergue, por cada cuatrocientas ovejas de vientre, con las características que se señalen por el Servicio de Fincas mejorables.

Tercero.—La construcción de estos edificios deberá realizarse en el plazo de tres años en las fincas cuyo censo ganadero no exceda de cuatrocientas ovejas, y en el de cuatro años en las que rebasaran ese cupo.

Cuarto.—Los propietarios de las fincas reseñadas en el número primero de la presente Orden podrán solicitar, a través del Servicio de Mejora y Defensa de

las Explotaciones Agrícolas, los asesoramiento técnicos necesarios, así como los auxilios económicos que conceden al Instituto Nacional de Colonización y Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Quinto.—A los propietarios que no se acojan a los expresados beneficios les serán de aplicación los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden ministerial de 16 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de julio de 1954).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de marzo de 1955 por la que se fija el precio de la caña de azúcar en la campaña 1955-56.

Ilmo. Sr.: Establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1955 que el precio de la caña de azúcar se determinará por el Ministerio de Agricultura, en función del precio señalado a la remolacha azucarera, de acuerdo con lo dispuesto en la base cuarta de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de octubre de 1945,

Este Ministerio dispone lo siguiente: El precio de la tonelada métrica de caña de azúcar a pie de fábrica, en la campaña azucarera 1955-56, será el de 448 pesetas.

Si en alguna comarca de la zona cañera la riqueza media de la caña producida fuese distinta de la normal, la Junta Sindical Cañero Azucarera propondrá a este Ministerio el precio a que estime debe pagarse la caña que se encuentre en este caso, teniendo en cuenta el informe que emita la Jefatura Agronómica correspondiente sobre la variación de riqueza, y la prima de compensación que establece el punto sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1955.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de este Departamento.

ORDEN de 22 de marzo de 1955 por la que se aprueba el modelo de contrato oficial de compra-venta de caña de azúcar para la campaña de 1955-56.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1955,

Este Ministerio aprueba el siguiente modelo de contrato oficial para la compra-venta de caña de azúcar durante la campaña de 1955-56:

Artículo 1.º En a de de 1955, don mayor de edad y vecino de y don en representación de la Sociedad declarando el primero que es propietario del fruto de caña de azúcar que, a uso y costumbre de buen labrador, se cultiva en las tierras destinadas al final de este documento, y cuya cabida, situación y clase de frutos y título posesorio se consignó bajo su responsabilidad, manifestando el segundo hallarse convenientemente apoderado para la adquisición de cañas con destino a la fábrica azucare-

ra convienen en celebrar el presente contrato en la forma establecida en las condiciones siguientes:

Primera. Don vende y la Sociedad compra desde ahora, con arreglo a las condiciones que después se establecen, todo el fruto de caña de azúcar que se produzca por las cañas plantadas el año 19... y en las zafra que se sucedan hasta que cumplan dichas cañas los cinco años de su ciclo vegetal o el sexto si proviniesen de alifas, e igualmente los frutos que se produzcan por las cañas plantadas con anterioridad al año 19..., hasta que cumplan los cinco años de su ciclo o el sexto si procediesen de alifas.

El vendedor contrae el compromiso de cultivar las tierras objeto de este contrato, a uso y costumbre de buen labrador, suministrando al cultivo el abono necesario, que podrán facilitar las fábricas a cuenta de los anticipos o que puedan adquirir directamente o por las Cooperativas, en la medida que le permitan las circunstancias actuales, procurando emplear de 1.300 a 1.900 kilos de abono por hectárea, con arreglo a la siguiente fórmula: 40 por 100 de superfosfato de cal de 18/20; 45 por 100 de sulfato amónico o nitrato; 15 por 100 de sulfato de potasa, acercándose a estas cantidades en lo posible, si faltan abonos.

Igualmente se compromete a no regar las cañas objeto de este contrato, a partir del día en que le sea avisada la fecha de corta respectiva, y siempre que este aviso no se produzca con más de diez días de antelación. Cuando la Sociedad compradora, en virtud de las condiciones que se establecen en este contrato, realice directamente la corta y lo haga pasado el día señalado, incurrirá en sanción.

Segunda. En el presente contrato figurarán todos los datos de superficie y pesos de productos en medidas del sistema métrico decimal, ampliándose a continuación si se quiere, su equivalencia en medidas locales de uso corriente.

Tercera. Los precios de la caña se fijan en fábrica más próxima a la tierra del agricultor, siendo, por tanto, de cuenta de éste los gastos de las operaciones de corta, monda y conducción hasta dicha fábrica.

Cuando el agricultor decida realizar la corta, monda y conducción por sí mismo, podrá, a su elección, entregar la caña en la fábrica o en las básculas en que tradicionalmente lo vienen haciendo, y en este último caso, el traslado desde báscula a fábrica deberá efectuarlo la Sociedad compradora cargando su importe en lo que proceda al agricultor y al precio de coste, en caso de acuerdo de ambas partes sobre el particular. O, en su defecto, por el que se fije por la Junta Sindical Regional Cañero Azucarera o, en caso de recurso, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.

Cuando al agricultor no le convenga o no pueda efectuar por sí mismo las operaciones de corta, monda y conducción, deberá hacerlo por cuenta del mismo la Sociedad compradora, previo aviso por parte del agricultor antes de 1 de noviembre obligándose la Sociedad a retirar la caña, según la costumbre, de la zona de que se trate, procurando evitar siempre que sea posible la entrada de carros y camiones en las hazas.

Para este supuesto, antes de 1 de octubre de cada año las Azucarreras publicarán y comunicarán los precios que por tonelada de caña hayan de descontar las fábricas a los agricultores por las operaciones especificadas en los apartados siguientes:

- 1.º Por corta y monda.
- 2.º Por conducción, distinguiendo:
 - a) Por kilómetro de acarreo desde haza a cargadero.

b) Por ídem íd. desde haza directa a fábrica.

c) Por ídem íd. de transporte de cargadero a fábrica.

Con estos datos se fijarán un precio medio para cada una de las zonas cañeras.

Caso de que los agricultores consideren inadecuados los precios publicados y comunicados por las fábricas para las operaciones de corta, monda y conducción podrán impugnarlas ante la Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera, antes de 1 de noviembre, debiendo dicha Junta resolver sobre dichas impugnaciones en el plazo de un mes, como máximo, a contar de dichas fechas. Los recursos contra dichas resoluciones de la citada Junta que se formulasen deberán ser elevados a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, en el plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha de la adopción de la mencionada resolución.

La Comisión Remolachero Azucarero Cañero habrá de presentar ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, sus informes preceptivos sobre dichos recursos, en el plazo que a dicho efecto le fije en cada caso dicha Secretaría.

Si por cualquier circunstancia, llegada a la fecha de la recolección no hubiese recaído resolución de la Secretaría General Técnica sobre los recursos presentados, las fábricas estarán obligadas a efectuar las operaciones de corta, monda y acarreo por cuenta de todos aquellos cultivadores que así lo exijan y lo hubiesen solicitado en momento oportuno, debiendo la liquidación de dichas operaciones efectuarse con arreglo a los precios que la Secretaría General Técnica de Agricultura determine en definitiva.

La recolección se hará por el procedimiento de «degüello», entregando el fruto limpio de hojas, cabos y reguas y de toda parte helada, pasmada o dañada. Los haces deberán ir atados con materia apropiada para que la descarga y apilado puedan realizarse en buenas condiciones.

La Sociedad compradora no queda obligada a cortar las cañas que en 1 de marzo no hayan alcanzado su producción agrícola de 35 toneladas por hectárea. En este caso, lo avisará el vendedor, y éste podrá hacer si así le conviene, la corta, monda y conducción. Si el vendedor dejara de cortarlas y las dejase por alifa no tendrá derecho en este caso a sobreprecio alguno.

La campaña quedará terminada antes del 15 de junio, quedando a salvo el derecho de reclamación por parte del labrador si el retraso de esta fecha fuera debido a causa imputable a la Sociedad compradora.

El peso del fruto se hará con el descuento de 1 por 100 en las básculas establecidas por la Sociedad compradora, haciéndose el peso de destare en la misma báscula en que se hizo el peso bruto, tomándose en consideración las fracciones de cinco kilos para la caña transportada en carros y camiones, y de kilo en kilo para la conducida en caballerías.

Cada báscula tendrá su equipo impresor de ticket, justificativo de las pesadas, ticket que se entregará al cultivador.

Cuarta.—La Sociedad pagará la caña al precio de conforme a lo establecido en la disposición ministerial correspondiente.

Si la riqueza media de la caña producida fuese distinta de la normal, la Jefatura Agronómica determinará la variación de riqueza en relación con la caña normal de zonas análogas, a los efectos de señalamiento de precio, en la forma que establece la Orden de este Ministerio, por la que se fija el precio para la caña azucarera en la campaña 1955-56.

Quinta.—Deberán cultivarse exclusivamente las variedades de caña de azúcar «P. O. 27 25», «P. O. J. 27 27», «tuc 1376»

y «C. O. 290», y aquellas otras que los centros oficiales puedan señalar como más convenientes.

Sexta.—Para todos los efectos de este contrato se deberá entender que la venta de la caña se hace en firme y, por tanto, que el vendedor traspasa desde el momento de la firma del mismo cuantos derechos dominicales sobre el fruto perteneciente.

La Sociedad compradora le entregará al vendedor el importe de la caña dentro de los quince días siguientes a la terminación de la campaña, siempre que ésta haya cumplido todas las condiciones del contrato.

Para que el agricultor pueda atender a los gastos del cultivo, la Sociedad facilitará anticipos, tanto en metálico como en materias primas, hasta un valor de 6.000 pesetas por hectárea, devengando todos ellos el interés anual del 4 por 100, contado hasta el comienzo de entrega de la caña en fábrica, descontándose este interés y los anticipos al liquidarse el importe de la caña. La entrega de los anticipos podrá solicitarse por el cultivador a partir de los tres meses de la fecha en que haya sido plantada la caña, si es nueva, o de la en que se utilizó el corte en la zafra anterior, si dió fruto entonces.

Serán de cuenta del vendedor los arbitrios o impuestos que graven el fruto.

Séptima.—El corte de las cañas se llevará a efecto en la fecha que corresponda, según la situación de las mismas, por zonas y salideros, y sin que, una vez empezada la recolección se retrase con relación a la correspondiente a las cañas de la misma zona. La fecha del comienzo no será anterior al 10 de marzo.

La fábrica designará los pagos por donde ha de comenzar la recolección con turno riguroso para el mejor orden de la campaña y entrega de las que puedan recibirse respondiendo, tanto el vendedor de los perjuicios que pueda sufrir la Sociedad por falta de entrega de fruto en tiempo oportuno, como ésta por no recibir la caña en los periodos fijados. En cualquiera de los dos casos, tendrá derecho la parte perjudicada a una indemnización que señalará la Junta Sindical Cañero Azucarera.

Octava.—Ambos contratantes se reservan la facultad de ceder a otra Entidad todos los derechos consignados a su favor en este contrato, así como todas sus obligaciones, siempre que no se lesionen los derechos de la parte contraria, y avisando a ésta.

Novena.—Cualquier reclamación a que dé lugar alguna infracción de este contrato o de las cláusulas en él contenidas, se manifestará a la Junta Sindical Regional Cañero Azucarera, dentro de un plazo máximo que terminará transcurrido un mes desde la terminación de la molienda de la fábrica a la que haya entregado la caña, y pasado este tiempo no habrá lugar a reclamación contra el que se suponga infractor. Igualmente, la citada Junta Sindical resolverá las dudas que surjan en las interpretaciones de este contrato.

Décima.—Con independencia de la cuota social que los Sindicatos de la Zona están autorizados a recaudar, la Junta Sindical Regional dispondrá que al efectuar el pago de la caña a los cultivadores se les descuente por las Empresas transformadoras una cuota de dos pesetas por tonelada de caña entregada.

Las cantidades a que asciendan las recaudaciones indicadas se remitirán por las Azucareras al Sindicato Nacional del Azúcar quien destinará un 25 por 100 a sus fines peculiares; un 50 por 100 a los Grupos cañeros; y el 25 por 100 restante lo pondrá a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura para atenciones de ordenación de la campaña y de la Sección de

Arbitrajes Agrícolas de dicha Secretaría y gastos de las Juntas Sindicales Regionales.

Undécima.—Las Hermandades Sídnicas de Labradores o Cooperativas, con la representación de éstos y requisitos bastantes, en derecho, podrán concertar con las fábricas azucareras los contratos de suministro de caña.

En tal caso se expresará así, en la competencia, figurando como vendedores y en cuantas estipulaciones se haga referencia expresa a la parte cultivadora contratante.

Designación de fincas

Art. 2.º El modelo de contrato oficial expresado en el artículo anterior servirá de referencia y tendrá validez, a todos los efectos, en la resolución de cuantas incidencias puedan plantearse entre los sectores afectados, incluso en aquellos casos en que por desidia o abandono de las partes contratantes no se haya establecido por escrito.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de marzo de 1955 por la que se concede autorización a don Agustín Iglesias Abalde para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Rosario núm. 4», en el lugar comprendido entre el cruce de las líneas que van de Ostrero, en la Isla de Tambo a Punta Pared, y desde Punta Chancelas a Punta Lourizán, en la ría de Pontevedra.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Agustín Iglesias Abalde, vecino de Marín, en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones, que se denominará «Rosario, núm. 4», en el lugar comprendido entre el cruce de las líneas que van de Ostrero en la Isla de Tambo a Punta Pared y desde Punta Chancelas a Punta Lourizán, en la ría de Pontevedra, y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cinco años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente, así como a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de fecha 16 de diciembre, de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 356), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros flotantes en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1955.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso sobre puesta en circulación de la tercera y última fracción de 28.499.000 pesetas nominales correspondientes al empréstito del Majzen del Protectorado Español de Marruecos, autorizado por Ley del Estado español de 15 de julio de 1952 y Dahir Jalfifano de 24 de diciembre del mismo año.

Por Ley del Estado Español de 15 de julio de 1952 se autorizó un Presupuesto extraordinario con destino a los trabajos y obras de carácter interzonal, público, agrícola y social, correspondientes a la primera y principal etapa de los aprovechamientos hidráulicos del río Muluya. La propia Ley autorizó al Alto Comisario de España en Marruecos para aconsejar a S. A. I. el Jalfifa del Protectorado de España en Marruecos la contratación de un Empréstito especial del Majzen, en los términos que la propia Ley determina. Por Dahir Jalfifano de 24 de diciembre del mismo año, se autorizó la emisión y contratación de dicho Empréstito. Por la Presidencia del Gobierno, previa consulta y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, se dictó la Orden de 28 de julio de 1953, por la cual se establecieron normas para el desarrollo de aquella Ley en la parte referente a la emisión de este Empréstito.

Por otra Ley del Estado Español de 15 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 198, del día 17), se modificó la primitiva Ley, en el sentido de autorizar la puesta en circulación sin sujeción a anualidades fijas.

En diciembre de 1953 se puso en circulación una primera fracción de pesetas nominales 58.100.000. El correspondiente aviso fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de dicho mes.

En octubre de 1954 fué puesta en circulación la segunda fracción, por pesetas nominales 53.764.000. El aviso se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de septiembre de 1954.

El nominal de este Empréstito se ha fijado de tal forma que después de negociado, deje libre un producto líquido de ciento treinta millones de pesetas. La Orden citada de la Presidencia del Gobierno expresó que dicho nominal alcanzaría la cifra de ciento cuarenta y cinco millones de pesetas, indicándose que si al ser negociado, su efectivo líquido fuese inferior a los ciento treinta millones de pesetas, se aumentará dicho nominal en el importe preciso para obtener dicho efectivo, y que si, por el contrario, fuese obtenido tal efectivo sin necesidad de realizar la totalidad del nominal que se emite, se darán las suscripciones por terminadas, y que tanto la variación de aumento como la de anulación del nominal sobrante, habrán de hacerse mediante Orden ministerial.

Según el resultado de las negociacio-

nes efectuadas, el nominal total de este Empréstito queda fijado en 140 363 000 pesetas, y habrá de ser anulado, según la 1.ª ropi. Orden, el nominal sobrante de 4.637 000 pesetas, hasta el límite que fué autorizado.

La amortización de este Empréstito se verificará durante un período de cincuenta años, que se contará a partir de primero de enero de 1960. Estará representado por 140 363 títulos al portador, de 1 000 pesetas nominales cada uno, en una sola serie, con numeración correlativa, y llevarán la indicación de ser admitidos con arreglo a los preceptos de la Ley y Dahir Jallifano antes citado.

Sus títulos devengarán interés anual del 4 por 100, a partir del trimestre en que sean negociados, y sus intereses serán pagaderos por trimestres naturales vencidos, en el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

El tipo de emisión, en cada puesta en circulación de títulos, será fijado de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

A tenor de las disposiciones citadas, entran ahora en circulación, 28 499 000 pesetas nominales, representadas por 28 499 títulos al portador, de 1 000 pesetas nominales cada uno, números 111 864 al 140 363, ambos inclusive.

La amortización de títulos, mediante sorteos anuales que se verificarán en el mes de junio, se sujetará al cuadro correspondiente; el pago de los títulos que resulten amortizados se hará a partir de primero de julio de cada año, por su valor nominal en pesetas efectivas. El primer sorteo se efectuará en junio de 1960.

Estarán libres de toda clase de impuestos presentes y futuro los intereses, amortizaciones y demás actos derivados del Empréstito.

El pago de intereses y de amortizaciones se verificará en pesetas españolas, por medio de los Bancos que sean designados.

Las cantidades necesarias para asegurar el servicio de intereses y amortizaciones de estos títulos se consignarán obligatoriamente en el Presupuesto de la Zona del Protectorado Español en Marruecos. El cumplimiento y efectividad de dicho servicio estará garantizado, primeramente, por todos los ingresos del Majzén; en segundo lugar, por la afectación especial de los ingresos que directa o indirectamente produzcan al Majzen todas las obras que se han de realizar, como son: canon de utilización de aguas; impuestos de la zona regable, venta de energía eléctrica, etc., etc. En último término, este Empréstito, agotadas todas las garantías anteriores, tendrá la de las cantidades que se consignen en el Presupuesto General del Estado como anticipo reintegrable al Majzen Jallifano.

Los valores representativos de esta deuda son computables íntegramente por el nominal en toda clase de afianzamientos al Majzen, a las Juntas de Servicios Municipales de la Zona y a cualquier Corporación pública o administrativa de la misma.

Estos títulos serán pignorable en el Banco de España por el 80 por 100 de su valor efectivo, y se admitirán a contratación oficial en las Bolsas de Comer-

cio, dictándose, al efecto, la correspondiente Orden por el Ministerio de Hacienda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 22 de marzo de 1955.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se citan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías, de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Rosa Ortega Blasco, María del Carmen Domínguez Lozano, María Inmaculada Serrano de Girona, María Sen del Prado y María Ramos de Urbán, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 25 de marzo de 1955.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Vota de los números y poblaciones a que han correspondido los 11 premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día.

| Números | PREMIOS — Pesetas | P O B L A C I O N E S | | | | | | |
|---------|-------------------------|-----------------------|--------------|--------------|--------------|---------------|-----------|--------------|
| | | 1.ª Serie | 2.ª Serie | 3.ª Serie | 4.ª Serie | 5.ª Serie | 6.ª Serie | 7.ª Serie |
| 40 | 400 000 | Valencia. | Ubrique. | Madrid. | Madrid. | Barcelona. | Madrid. | Madrid. |
| 25502 | 200 000 | Ribadavia. | Algemesi. | L. Concep. | Sevilla. | Puente Genil. | Málaga. | Lérida. |
| 19678 | 100 000 | Valencia. | P. Mallorca. | La Coruña. | Barcelona. | Madrid. | Madrid. | Madrid. |
| 35602 | 6 000 | Madrid. | Madrid. | Madrid. | Madrid. | Madrid. | Madrid. | Madrid. |
| 17122 | 6 000 | Madrid. | Gijón. | Oviedo. | J. Frontera. | Madrid. | Madrid. | Antequera. |
| 17231 | 6 000 | Táy. | Sevilla. | Sevilla. | Sevilla. | Sevilla. | Sevilla. | Sevilla. |
| 14999 | 6 000 | Bilbao. | Útrera. | Zaragoza. | Valladolid. | La Coruña. | Ronda. | S. C. Tener. |
| 29668 | 6 000 | Valencia. | Valencia. | Valencia. | Valencia. | Valencia. | Valencia. | Valencia. |
| 8192 | 6 000 | Algeciras. | Las Palmas. | P. Mallorca. | Sabadell. | Morón. | Madrid. | Lérida. |
| 28058 | 6 000 | Valladolid. | Sevilla. | Melilla. | Cádiz. | León. | Madrid. | Bilbao. |
| 9953 | 6 000 | Málaga. | Granada. | P. Mallorca. | Barcelona. | Madrid. | Granada. | Madrid. |

Han obtenido el reintegro de 100 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 0.

El siguiente sorteo se celebrará el día 5 de abril de 1955.

Los billetes serán de 250 pesetas, divididos en décimos a 25 pesetas.

Madrid, 25 de marzo de 1955.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando el extravío de los cupones de la Deuda Amortizable que se citan.

Habiendo sufrido extravío dos cupones de la Deuda amortizable al 3,5 por 100, emisión de 15 de julio de 1951, vencimiento 15 de octubre de 1961, serie A números 848.169/70, se publica el presente anuncio a los efectos de que la persona en cuyo poder se hallaren o los encontrase haga entrega de los mismos en esta Dirección General, Sección de Liquidación, en la inteligencia de que transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio, quedarán nulos y sin ningún valor, con arreglo a lo dispuesto en el Real Orden de 17 de abril de 1918.

Madrid, 17 de marzo de 1955.—El Director general, Vicente Fuster.
1.214—A. C.

Dirección General de la Contribución sobre la Renta

Resolución dictada en el expediente instruido por la Inspección de Hacienda de Santander a don Joaquín Fernández Collantes, cuyo último domicilio conocido fué en Madrid calle del General Martínez Campos, número 17, 1.ª, desconociéndose el actual, y que se hace pública a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio del año 1924.

Visto el expediente instruido por la Inspección de Hacienda de Santander a don Joaquín Collantes Fernández, referente a tributación por la Contribución sobre la Renta de los años 1939 y 1940;

Resultando que personados tres Inspectores del Tributo en Bárcena de Pie de Concha, de la expresada provincia, y presente don Luis Collantes Fernández,

levantaron un acta, modelo 9, en 30 de mayo de 1941, haciendo constar que don Joaquín Collantes Fernández figuró hasta el 31 de diciembre de 1940 en la matrícula de la Contribución Industrial de Bárcena de Pie de Concha como titular de una fábrica de quesos, explotando independientemente un negocio de condensación de leche, consignándose seguidamente el volumen de litros de leche adquiridos por el señor Collantes en los años 1939 y 1940, y sin que a los efectos de la Contribución sobre la Renta hubiese presentado declaración de los beneficios obtenidos en los años de referencia, no presentándose justificantes de haberlo hecho en ninguna Delegación de Hacienda distinta de la de Santander, no obstante manifestar don Luis Collantes, según telegrama que exhibía de su hermano don Joaquín, que tales declaraciones se habían presentado en la Delegación de Hacienda de Madrid, por todo lo cual la Inspección hacía constar que se levantaba el acta por no haberse jus-

tificado documentalmente el cumplimiento de los deberes fiscales por parte del contribuyente, procediendo que por el Jurado se aprecien los beneficios de don Joaquín Collantes en el ejercicio de su industria, a los efectos indicados, manifestándose por don Luis Collantes, que suscribió el acta, que su hermano don Joaquín, dueño del negocio, tenía su domicilio en Madrid, donde hacía catorce años tenía centralizada la industria y allí contribuía:

Resultando que don Joaquín Collantes dirigió escrito a la Administración de Rentas Públicas de Santander, exponiendo que los Inspectores habían levantado el acta no obstante su afirmación telegráfica de tener realizada en Madrid la declaración reglamentaria a los efectos de la Contribución sobre la Renta;

Resultando que los Inspectores actuantes emitieron informe al Jurado de estimación, consignando, además de los hechos reseñados en el acta, los precios de compra de leche, comprados por el contribuyente, los gastos que, a su juicio, originaba la condensación de dicho producto y el margen de ganancia por litro de leche condensada;

Resultando que reclamados los antecedentes a la Delegación de Hacienda de Madrid, remitió dos expedientes incoados a don Joaquín Collantes por los años 1939 a 1940, en los cuales, de conformidad con el interesado, se le fijaron, a los efectos de la Contribución sobre la Renta, los rendimientos obtenidos por sus negocios comerciales e industriales;

Vistos la Ley de 20 de diciembre de 1932, el Decreto de 31 de mayo de 1944 y la Orden ministerial de 20 de mayo de 1949;

Considerando que el artículo primero del Decreto citado atribuye competencia al Jurado Central de Contribución sobre la Renta para fijar, total o parcialmente, la renta imponible en todos aquellos casos en que se origine discrepancia entre los Organismos gestores de la Administración y el contribuyente por la atribución o declaración de determinados rendimientos sobre los que, no obstante los resultados que ofrezca la estricta aplicación de las disposiciones reguladoras del Tributo, exista presunción, debidamente fundada, de que no corresponden a la realidad de los hechos económicos;

Considerando que la Orden de 11 de marzo de 1943 establece que cuando por la aplicación estricta de las normas a que se refieren los números anteriores de la misma disposición reglamentaria se atribuya a determinado concepto de renta un rendimiento que de manera notoria se aprecie o presuma fundadamente que no corresponden a la realidad, será sometido el respectivo expediente de liquidación mediante escrito o exposición razonada de los hechos o signos indicativos que lo motiven, al conocimiento del Jurado Central para la fijación definitiva del rendimiento que proceda, pudiendo resolverse tal trámite a petición de parte interesada o por iniciativa de los diversos Organismos que tienen a su cargo la gestión, administración e inspección del concepto contributivo que nos ocupa;

Considerando que el caso planteado en estas actuaciones se limita a una posible duplicidad de actuaciones inspectoras que también posiblemente hayan originado dos liquidaciones por un mismo concepto; pero no se trata de consecuencias que pudieran no ajustarse a la realidad derivadas de la aplicación de los preceptos legales vigentes en la materia y, por tanto, no puede ser aplicado ni el Decreto de 31 de mayo de 1944 ni la Orden de 11 de marzo de 1943, que exigen para determinar el conocimiento del Jurado Central la circunstancia de que de la referida aplicación de las normas indicadas se produzcan hechos no ajustados a la realidad;

Considerando que el artículo 29 de la Ley de 30 de diciembre de 1932 establece que los contribuyentes podrán reclamar de las cuotas fijadas por la Administración, teniendo tales reclamaciones sobre aplicación y efectividad de la Contribución sobre la Renta carácter general económico administrativo, a los efectos del procedimiento salvo lo dispuesto especialmente en la misma Ley; y en cuanto a competencia de los Jurados y, por tanto, en la jurisdicción económico administrativa es donde el contribuyente interesado puede ejercitar sus derechos de reclamación si así lo estima procedente;

Considerando que la Orden ministerial de 20 de mayo de 1949 delega en esta Dirección General la facultad de declarar la competencia del Jurado Central de Contribución sobre la Renta para entender en los expedientes en que proceda su intervención.

Esta Dirección General, haciendo uso de la delegación expresada, acuerda declarar la incompetencia del Jurado Central sobre la Renta para conocer del expediente incoado por la Inspección de Hacienda de Santander a don Joaquín Collantes Fernández a virtud del acta de 30 de mayo de 1941 referente a tributación de la Contribución General sobre la Renta de los ejercicios de 1939 y 1940.

Madrid, 11 de abril de 1950.—El Director general, Luis Martos.

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Acuerdo por el que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el talonario de guías de azúcares para la circulación de miel de caña, números A. 0710201 al 50, todos inclusive, por haber sufrido extravío dichos documentos de circulación, debiendo considerarse nulas las expediciones que a su amparo circulen.

Por haber sufrido extravío un talonario de guías de azúcares para la circulación de miel de caña, núm. A. 0710201 al 50, todos inclusive, que habían sido entregados por la Administración de Rentas Públicas de Málaga a «Herederos de Manuel Gámez Alcántara», propietario de la fábrica de miel de caña denominada «Nuestra Señora de las Angustias», sita en Vélez-Málaga.

Esta Dirección General ha acordado declarar nulas y sin ningún valor ni efecto las citadas guías núms. A. 0710201 al 50, todos inclusive, debiendo considerarse nulas las expediciones que a su amparo circulen.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los Inspectores de Impuestos Especiales afectos a las Regionales correspondientes y Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil, enclavadas en la jurisdicción de las repetidas Regionales.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1955.—El Director general, Asdrúbal Ferreiro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anunciando subasta para la instalación de aparatos elevadores en el Sanatorio Antituberculoso de Teruel.

El Patronato Nacional Antituberculoso, en virtud de acuerdo de su Junta Central, saca a subasta las obras de «Instalación de aparatos elevadores» del Sanatorio Antituberculoso de Teruel.

El plazo para la toma de datos y presentación de pliegos terminará a los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, cerrándose la admisión de pliegos a las doce horas del último día del plazo indicado.

Los documentos para el estudio de la subasta serán:

- Pliego de condiciones generales.
- Pliego de condiciones facultativas.
- Planos generales.

Presupuesto y modelo de proposición. Dichos documentos podrán ser examinados para su estudio en las oficinas de la Sección de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso, edificio de la Dirección General de Sanidad (plaza de España, Madrid), durante los días laborables, desde las diez a las trece horas, y serán entregados o enviados por correo a los concursantes que lo soliciten contra reembolso de su importe.

Las proposiciones se presentarán, dentro del plazo señalado, en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso, en dos sobres: uno, cerrado y lacrado, que contendrá la proposición económica, y otro, abierto, con los documentos que se fijan en el pliego de condiciones generales, y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional en la Caja General de Depósitos (Hacienda), entregándose por el citado Registro General del Patronato recibo que acredite la proposición.

La fianza provisional será de nueve mil ochenta pesetas (9.080).

El tipo máximo de licitación será de cuatrocientas cincuenta y cuatro mil pesetas (454.000).

Cinco días naturales después de la terminación del plazo de presentación de pliegos, y a las diez horas, tendrá lugar, en el local designado al efecto por el Patronato, ante Notario, bajo la presidencia del excelentísimo señor Presidente Delegado del Patronato Nacional Antituberculoso, y con asistencia del ilustrísimo señor Secretario general de dicho Organismo, Abogado del Estado-Asesor jurídico del Ministerio de la Gobernación, Interventor Delegado del Ministerio de Hacienda y Arquitecto Jefe de la Sección de Construcciones, o personas en quienes deleguen, la apertura y lectura pública de los pliegos presentados, de acuerdo con lo estipulado en el pliego de condiciones generales.

El plazo de terminación total de las obras será de siete meses.

Todos los gastos que se originen por esta subasta serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 18 de marzo de 1955.—El Secretario general, José Fernández Turégano.

1.065—A. O.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en Figueras (Gerona), de la que es titular don Narciso Genis Brugat.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Narciso Genis Brugat, solicitando la legalización de una Agencia de Transportes, domiciliada en Figueras (Gerona), con las Sucesales y Corresponsabilidades que se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A. T. - 362, el funcionamiento de una Agencia de Transportes establecida en Figueras (Gerona), calle de Rutllá, número 9, con Sucursales en La Junquera, calle de José Antonio, número 74, y en Los Límites, carretera, número 20, y en corresponsalías en Barcelona, Gerona, Madrid, Valencia, Cassá de la Selva, Málaga, San Feliu de Guixols y Palma de Mallorca, de la que es titular don Narciso Genis Brugat, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de las poblaciones en que radican sus despachos, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como la reducción del número de sucursales y la modificación de las corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de la Dirección General en el plazo de ocho días. La creación de nuevas sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta legalización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Gerona.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1955.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Gerona.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a «Fluoruros, S. A.», para ocupar en la parte sur del muelle de Raíces, del puerto de Avilés, una parcela para depósito y almacén de espatofluor.

Tramitado reglamentariamente el expediente instruido por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo, a petición de don Emilio Moretón Fernández, en representación de «Fluoruros, S. A.», en solicitud de autorización para ocupar una parcela de 2.932,50 metros cuadrados en la parte Sur del muelle de Raíces, del puerto de Avilés, con destino a depósito y almacén de espatofluor, sin que se hayan formulado reclamaciones; y de conformidad con los informes emitidos por los distintos servicios y Organismos llamados a hacerlo, y en atención a que se trató de ocupar terrenos de dominio o propiedad del Estado, a los que, en términos generales, sería de aplicación el procedimiento del artículo 97 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Puertos y 111 de la Ley general de Obras Públicas, si se llegase a una cesión de dominio, mediante pública licitación, régimen riguroso que no es preciso observar en el presente caso, a condición de sustituir la palabra «cesión» por la de «autorización», más propia de estos permisos en precario, con plena renuncia expresa por parte del peticionario de lo prevenido en el artículo 47 de la Ley y correspondientes del Reglamento, de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica en expedientes análogos.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y en virtud de las facultades

discrecionales que las vigentes disposiciones le confieren sobre la materia de que se trata, ha resuelto acceder a la petición de referencia, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Fluoruros, S. A.», para ocupar en la parte Sur del muelle de Raíces, del puerto de Avilés, una parcela de 2.932,50 metros cuadrados, con destino a depósito y almacén de espatofluor.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, suscrito por facultativo competente en 7 de septiembre de 1953, salvo las modificaciones que puedan ser introducidas con ocasión del replanteo o las de simple detalle que, durante la construcción, sean autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección facultativa del puerto de Avilés.

3.ª Cuando la Dirección del Puerto lo estime oportuno, el peticionario estará obligado a construir una acera bordeando exteriormente la parcela en los lugares que se señalen, con la rasante, anchura y características que se fijen.

4.ª Las obras se comenzarán en un plazo de tres meses y se terminarán en dieciocho, contados ambos desde la fecha en que se le comuniquen la autorización al peticionario.

5.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero en quien delegue, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, y del resultado se levantará acta y plano, consignándose en éste la superficie ocupada, los cuales habrán de ser sometidos a la aprobación de la Superioridad.

6.ª Terminadas las obras, el peticionario lo comunicará a la Jefatura de Obras Públicas a fin de que la misma proceda, con el concurso de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, al reconocimiento de las construidas, consignándose el resultado en acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras se realizarán y quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección facultativa del puerto de Avilés, comprometiéndose el peticionario a conservárlas en buen estado y a no destinarlas, así como el terreno que se le permite ocupar, a otro uso distinto del autorizado, salvo que para ello obtuviese la previa autorización competente.

8.ª Todos los gastos que ocasione el replanteo, reconocimiento e inspección de las obras serán de cuenta del peticionario.

9.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga se considerará desde luego, y sin más trámites, anulada la autorización, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10. Dentro del plazo de un mes, y antes del replanteo, el peticionario reintegrará esta autorización con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

11. El peticionario abonará un canon de 25 pesetas por año y metro cuadrado de superficie ocupada, a partir de la fecha de la presente autorización, efectuando su ingreso en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Avilés, por semestres adelantados. Este canon será revisable, y por tanto variable, según determine discrecionalmente la Administración.

12. Se establece un mínimo de movimiento de fluorista en estas instalaciones de 20.000 toneladas por año, contando con una descarga de 6.000 toneladas de barco a depósito y una carga de tierra a barco de 14.000 para exportación. Si no se llegara a estas cifras se abonará el muellaje correspondiente a ellas, a razón de 13,60 pesetas

las 6.000 toneladas citadas en primer término, y a razón de 11,20 pesetas para las 14.000 toneladas citadas en segundo lugar.

13. El cierre del paso entre el almacén de ácido y el río de Raíces se dispondrá de manera que pueda realizarse la vigilancia dependiente de la Administración.

14. Esta autorización no prejuzga nada en cuanto al régimen general del puerto, en lo que se refiere a atraques y grúas, y a la utilización de la línea de muelle para otras operaciones, siendo facultad de la Dirección del puerto el poder ocupar el depósito descubierto con otras mercancías, si lo estimara imprescindible y se perjudicara los embarques de espatofluor.

15. Se adoptarán las disposiciones oportunas para que pueda ser revisada la canalización que aloja la línea de alimentación eléctrica de grúas, siendo de cuenta del peticionario el removiido de materiales que fuera necesario en caso de una avería.

16. El peticionario proyectará y construirá por su cuenta una escalera que sustituya a la del muelle de Raíces, que igualmente ha de rellenar a su costa. Esta escalera, cuyo proyecto y situación han de ser aprobados por la Jefatura de Obras Públicas de acuerdo con la Dirección del Puerto, llegará a un calado atracable de 1,50 metros en B. M. V. E., y ha de ser construida en el plazo de ejecución de las obras objeto de esta autorización, no dejando fuera de servicio la del muelle hasta haber sido recibida la que la sustituya.

17. El peticionario instalará por su cuenta los amarraderos que se consideren necesarios, en la situación y con las características que disponga la Dirección del puerto.

18. Se entiende otorgada esta autorización, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, en precario, y sin plazo limitado.

19. El peticionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a accidentes del trabajo, seguro de vejez, subsidio familiar y demás de carácter social, así como al cumplimiento de las Leyes de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable del Reglamento de Costas y Fronteras.

20. La falta de cumplimiento por parte del peticionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección Facultativa del puerto de Avilés, el de la Empresa interesada y demás efectos.

Dios guard: a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1955.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Dirección General de Enseñanza Laboral

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Tarragona)

Anunciando concurso para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo Especial (Organografía Vegetal y Animal) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera de Amposta.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona», correspondiente al día 6 de

marzo de 1955 publica la convocatoria para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo Especial (Organografía Vegetal y Animal) en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera de Amposta.

El plazo para presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Baleares o Norte de África—, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 16 de marzo de 1955.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Santa Cruz de Tenerife)

Anunciando concurso para seleccionar los Profesores titulares de los Ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza, Formación Manual y Dibujo, del Centro de Enseñanza Media y Profesional del Puerto de la Cruz.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife», correspondiente al día 9 de marzo de 1955, publica la convocatoria para proveer las plazas de Profesores titulares de los Ciclos de Geografía e Historia, Lenguas, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza, Formación Manual y Dibujo, del Centro de Enseñanza Media y Profesional del Puerto de la Cruz.

El plazo para presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen fuera de dichas islas—,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Ampliación a la Circular de esta Dirección General de fecha 25 de febrero de 1955, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 del corriente, sobre beneficios a la producción agrícola en terrenos de nuevo regadío o en secano, en las condiciones que se señalan en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 18 de enero de 1952 (artículo 16) y 5 de marzo de 1953, relativas a algodón; 26 de octubre de 1954, rectificada por la de 30 de dichos mes y año, complementaria del Decreto-ley de 10 de agosto de 1954, para trigo y algodón en terrenos dedicados a viñedo, y 19 de enero de 1955.

Al apartado f) de la norma segunda de la Circular de esta Dirección General de fecha 25 de febrero de 1955, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 del corriente («Condiciones que deben reunir los terrenos objeto de beneficios»), se le añadirá un tercer párrafo, como sigue:

«Tratándose de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente para destinarlas al cultivo del trigo o del algodonero y acogerse a los beneficios a que se refiere esta Circular, sea en secano, sea en regadío, se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente, aunque algunas de las parcelas colindantes sean inferiores a media hectárea, y, en consecuencia, se podrán conceder aquellos derechos en forma colectiva, especificándose tan sólo la total superficie afectada a dicho régimen y debiendo acreditarse la personalidad del organismo o entidad agrícola solicitante y la representación autorizada de los cultivadores directos de la totalidad de las tierras, y mediante la presentación del plano a que alude el párrafo anterior.»

a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los aspirantes al Ciclo de formación Manual y a las plazas de Dibujo realizarán los ejercicios reglamentarios, en la inteligencia de que los concursantes que residan en Canarias deberán verificarlos en Santa Cruz de Tenerife, y los residentes fuera de dichas islas, en Madrid.

Madrid, 21 de marzo de 1955.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

(Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valencia)

Anunciando concurso para proveer la plaza de Capataz del Campo de Prácticas Agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcira.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia», correspondiente al día 14 de marzo de 1955, publica la convocatoria para proveer la plaza de Capataz del Campo de Prácticas Agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alcira.

El plazo para presentación de instancias y documentación será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si los solicitantes residen en Canarias, Baleares o Norte de África—, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid 21 de marzo de 1955.—El Director general, Carlos M.^a Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1955.—El Director general, C. Cánovas.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España y Director del Servicio del Algodón.

Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria

Resolviendo concurso de libros de texto para las enseñanzas de Capataces Agrícolas.

Vista la propuesta elevada por el Jurado calificador, designado con fecha 23 de enero de 1955, del segundo concurso de libros de texto para Escuelas de Capataces Agrícolas, y de conformidad con lo que dispone la base quinta de la Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto de 1954.

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Adjudicar el premio de pesetas 10.000, correspondiente al Sub-grupo Física y Química del grupo A., al trabajo presentado bajo el lema «Urci», del que es autor don Aurelio Ruiz Castro.

Segundo.—Adjudicar el premio de pesetas 10.000, correspondiente al Sub-grupo Geometría y Agrimensura, del grupo A., al trabajo presentado bajo el lema «Herón de Alejandria», del que es autor don Francisco Dominguez y García-Tejero.

Tercero.—Adjudicar el premio de pesetas 35.000, correspondiente al grupo E (Forestales), al trabajo presentado bajo el lema: «Saber es hacer», realizado por un grupo de Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, y en su representación a don Carlos Fernández-Prida.

Cuarto.—Declarar desiertos los premios correspondientes a los grupos B. y D.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1955.—El Director general, Santiago Pardo Canalis. Sr. Jefe de la Sección de Capacitación.

Convocando concurso público para la impresión de las publicaciones periódicas de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria, se convoca concurso público para la impresión, durante el año en curso, de las publicaciones periódicas de dicho Centro directivo.

Las proposiciones se presentarán en el Registro de esta Dirección General hasta las dieciocho horas del décimo día hábil, contado desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y durante este plazo, de once a una de la mañana, podrán los interesados examinar en la Sección 5.^a de este Centro directivo, Alberto Bosch, 16, planta séptima, el pliego de condiciones, técnicas y administrativas por el que habrá de regirse dicho concurso.

Para tomar parte en él deberá acompañarse a las respectivas proposiciones resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de fianza provisional.

Madrid, 22 de marzo de 1955.—El Secretario general, J. Castel-Ruiz.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 3/55 por la que se dan normas para la regulación del comercio de los vinos comunes o de pasto.

Fundamento

La publicación por el Ministerio de Agricultura de la Orden de 5 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 73, de 14 de marzo del mismo año) aconseja dictar una nueva Circular que, modificando y refundiendo las anteriores, precise la actuación del personal inspector en aplicación de las disposiciones hoy vigentes.

Estudio de la producción y consumo de vinos

Primera. El estudio de la producción de vinos corrientes o de pasto en la provincia tendrá carácter anual, y comprenderá el período que abarca desde el 1.º de octubre de cada año al 30 de septiembre del siguiente, debiendo obrar antes del 1.º de noviembre en esta Comisaría General, y se confeccionará conforme a los particulares del impreso que oportunamente fué remitido a todas y cada una de las Delegaciones Provinciales.

Para la redacción de dicho estudio se tendrá en cuenta que ante la imposibilidad de registrar el detalle de las cantidades y graduación de cada partida, es preciso recurrir a los promedios, de forma que sin perjuicio de la disparidad en los datos se llegue a la mayor realidad y concreción de los mismos.

Información mensual de precios

Segunda. Dentro de los diez primeros días de cada mes, y referidos al anterior, se remitirá una información de los pre-

cios efectivos de venta al público de los vinos comunes o de pasto, de acuerdo con el modelo, rectificado, que con la presente se le envía, y que será fiel reflejo del resultado de las visitas que a los establecimientos del ramo habrá de realizar el personal de Inspección.

Libertad de margen para el mayorista

Tercera. Para la determinación del precio de venta de los vinos comunes o de pasto por el mayorista, no existe fijado margen comercial; la comprobación del precio a que compra en origen por la consiguiente factura y el cálculo de los gastos de transporte a razón de 0.20 pesetas por litro y cien kilómetros, es solo a efectos de conocimiento. Si el margen fuera catalogado como abusivo habría de comunicarse a esta Comisaría.

En todo caso, dentro del precio de mayorista el importe de los impuestos no podrá exceder de lo que abonen a la entrada los vinos comunes, y en ningún caso será superior a 0,50 ó 0,40 pesetas litro, según se realice el consumo en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes o superiores a esta cifra, respectivamente, de acuerdo con el Decreto-Ley de 6 de octubre de 1954.

Margen al detall de las ventas que no sean al copeo

Cuarta. En las ventas al detall que no sean al copeo, los márgenes aplicables son: 7 por 100 sobre el precio de mayorista, como gasto de transporte, mermas y otros, y 18 por 100 como beneficio del vendedor.

Obligación de marcar la procedencia, graduación y precio

Quinta. En los toneles, pipas y demás recipientes en que el vino esté envasado dentro del establecimiento tendrá que marcarse necesariamente por el industrial la procedencia de los vinos, así como su graduación y el precio por litros, y en cuanto a calidad, deberá ser igual el que se despache al copeo dentro del establecimiento que el que se expendia por litros para consumo fuera del mismo, sin que por ningún concepto pueda alterarse ni rebajarse.

Los carteles en los que se anuncie al público los datos anteriores estarán impresos en caracteres de tamaño de cinco centímetros.

Vigilancia de las disposiciones en vigor

Sexta. Sin perjuicio de atender al cumplimiento de las disposiciones vigentes y el de las que pudieran darse en lo sucesivo, el personal inspector colaborará con el Servicio de Defensa contra Fraudes a la vigilancia de la obligatoriedad de consumo de vinos en los establecimientos públicos y fraude de aguado y lo que afecta al régimen de venta que marcan las Ordenes de 26 de noviembre y 3 de diciembre de 1953, en relación con el Decreto-Ley de 6 de octubre de 1954, sobre unificación fiscal y disminución tributaria de los vinos comunes o de pasto, al objeto de lograr de manera efectiva el incremento del consumo y la disminución en precios.

Vigilancia sobre el mercado

Séptima. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán también si el abastecimiento está normalizado, tomando las medidas precisas en caso de que no lo estuviera, sin perjuicio de dar conocimiento a esta Comisaría a los efectos procedentes.

Expedientes a los infractores

Octava. Las infracciones que se comprueben serán denunciadas al Servicio de Defensa contra Fraudes, que será el encargado de la tramitación de los expedientes, de acuerdo con la norma octava de la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de noviembre de 1953 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 332, de 28 del mismo mes), que podrá, a su vez, pasarlos a la Fiscalía de Tasas, a los efectos de la Ley de 30 de septiembre de 1940, cuando se hubiera producido reincidencia o la infracción fuere de tal gravedad que aconsejara la intervención jurisdiccional punitiva de este Organismo.

Entrada en vigor

Novena. La presente Circular entrará plenamente en vigor a partir de su recepción, y los expedientes en curso serán tramitados con arreglo a lo dispuesto en la misma.

Mientras no se dicte disposición en contrario, la inspección se limitará exclusivamente a las modalidades de venta y demás extremos a que se refiere específicamente esta Circular.

Anulación de disposiciones

Décima. Quedan anulados la Circular número 10/54, de 17 de diciembre de 1954, y Oficio-circular número 7/55, de 27 de enero de 1955.

De esta Circular se dará publicidad para el debido conocimiento de los industriales a quienes afecta y público en general.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1955.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros Subsecretario de la Presidencia, de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Nota.—El modelo a que se hace referencia se remite directamente a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que ha sufrido extravío la Guía de Circulación de la serie 7-A número 202.382, para la movillización de aceite de oliva y de orujo de menos de 10 grados.

Por los servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 23 de marzo de 1955.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.
1.060—A. C.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de abril de 1955

Ha de constar de tres series de 58.000 billetes cada una, al precio de 250 pesetas el billete, divididos en décimos a 25 pesetas; distribuyéndose 10.018.050 pesetas en 8.456 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| Premios de cada serie | Pesetas |
|--|-------------------|
| 1 de | 1.000.000 |
| 1 de | 500.000 |
| 1 de | 250.000 |
| 10 de 15.000 | 150.000 |
| 1.762 de 2.500 | 4.405.000 |
| 579 de 2.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero | 1.447.500 |
| 99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero | 247.500 |
| 99 ídem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo | 247.500 |
| 99 ídem de 2.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero | 247.500 |
| 2 ídem de 20.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero | 40.000 |
| 2 ídem de 10.000 id. id., para los del premio segundo | 20.000 |
| 2 ídem de 6.650 id. id., para los del premio tercero | 13.300 |
| 5.799 reintegros de 250 pesetas cada uno para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero | 1.449.750 |
| 8.456 | 10.018.050 |

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes, cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 2.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se exhibirán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán por las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 18 de septiembre de 1954.—El Director general, Fernando Roldán.